La Paz. 24 de mayo de 2010

Señor

Pablo Saavedra Alessandri CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Apartado 6906-1000 San José Costa Rica.

Ref: Alegatos Finales Escritos

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a tan respetable autoridad con el propósito de hacerle conocer que de conformidad al plazo y términos otorgados en el numeral 12 de la parte dispositiva que hace a la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de fecha 10 de marzo de 2010 y, en estricta sujeción al Art. 28 del Reglamento del Tribunal presentamos los alegatos finales escritos de los representantes de las víctimas.

Asímismo, con el debido respeto les hacemos conocer que paralelamente presentamos algunos elementos de orden documental y fotográfico, sobrevinientes que, por una parte controvierte la prueba documental del llustrado Estado de Bolivia presentado en ocasión de exponer sus alegatos orales finales y por otra, demuestran la inconsistencia, precipitación e improvisación del Estado demandado, en la realización de medidas compensatorias en cuyo accionar imperativo m siquiera se nos permitió efectuar la más minima observación, ni havimos el derecho a ser escuchados, a efectos de que las probidades de la H. Corte Interamericana puedan tener mayores elementos de valoración para mejor resolver

Con este particular motivo, hacemos propicia la oportunidad para reiterar al señor Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración

Dr. Tito Ibsen Castro

Dr. J. Dahiel Enriquez Tordoya

Dr. Mario/Ressim Ordonez

ÍNDICE

pp

I	Antecedentes – relevancia y notoria gravedad de las violaciones	
	acaecidas	2
	1.1 La Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos:.	2
	1.2 Actuación y posición de las víctimas, la Familia Ibsen	11
	1.2.1 Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas	11
	1.2.2 En torno a José Luis Ibsen Peña y alegatos orales de los	
	Representantes en Audiencia	17
	1.3 De la posición y respuesta del ilustrado Estado demandado	26
	1.3.1 Sobre la desaparición de Rainer Ibsen Cárdenas	26
	1.3.2 En torno a la desaparición de José Luis Ibsen Peña	29
	1.3.3 Observaciones a los testimonios y peritajes producidos por	
	el representante de	32
	1.3.4 Sobre la solicitud de reparaciones presentadas por la parte	
	lesionada	32
	1.3.5 Allanamiento parcial del Estado boliviano y reconocimient	o
	de Responsabilidad Internacional	36
	1.3.6 Acto de desagravio con la entrega de rotonda a la familia	
	Ibsen	37
	1.3.7 Prestaciones de servicio gratuito en materia de salud física	
	y psicológica	37
	1.3.8 Sello postal	37
	1.3.9 Proceso penal	38
	1.3.10 Priorización en la búsqueda de los restos mortales en el :	marc
	de las actividades emprendidas por el Ministerio de Justici	יינות פ

preside la Comision interinstitucional para el Esciarecin	neuto de
Desapariciones Forzadas	40
II Observaciones a la respuesta y alegatos orales finales del	
Ilustrado estado de Bolivia	42
2.1 Sobre la desaparición forzada y reparaciones de Rainer Ibsen	
Cárdenas y José Luis Ibsen Peña	45
2.2 Sobre las reparaciones de orden económico cuestionadas	48
III Datos sobre las reparaciones pretendidas y sus observaciones	53
3.1 Medidas de Cesación	. 53
3.2 Medidas de satisfacción	. 54
3.3 Medidas de compensación	55
3.3.1 Daños materiales	56
3.3.1.1 Lucro cesante	56
3.3.1.2 Daño emergente	. 59
3.3.2 Daños a los proyectos de vida	61
3.4 Daños inmateriales	63
3.4.1 De los informes periciales psiquiátricos	65
3.4.2 Cuantías	66
3.5 Costas	67
3.6 Sobre el acto de desagravio y la entrega de una rotonda a la	
familia Ibsen	67
3.7 Con relación a las prestaciones de servicio gratuito en materia	
de salud física y psicológica	70
3.8 En torno al sello postal	71
3.9 Con relación al proceso penal seguido en la jurisdicción interna	71
3.10 Observaciones a la prueba documental presentada por el	
ilustrado Estado Plurinacional de Bolivia en la Audiencia	

	publica de 13 de abril de 2010	74
	3.10.1 Con relación a la prueba documental Nº 1	74
	3.10.2 En relación a la prueba documental Nº 2	77
	3.10.3 En torno a la prueba documental Nº 3	77
	3.10.4 Con relación a la prueba documental Nº 4	77
	3.10.5 Sobre la prueba documental Nº 5	78
	3.10.6 En relación a la prueba documental Nº 6	78
	3.10.7 Sobre la prueba documental Nº 7	79
	3.10.8 Con relación a la prueba documental Nº8	79
	3.10.9 En cuanto a la prueba documental Nº 9	80
	3.10.10 Con relación con la prueba documental Nº 10	81
	3.10.11 En cuanto a la prueba documental Nº 11	82
	3.10.12 Sobre la prueba documental Nº 12	82
IV.	Epílogo y petitorio	84

HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE Y H. SEÑORÍAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ALEGATOS FINALES

OTROSÍES.- SU CONTENIDO

TITO IBSEN CASTRO, en el ámbito de la demanda interpuesta por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS sobre VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS en contra del ILUSTRADO ESTADO DE BOLIVIA caso No. 12.529, en representación de las VÍCTIMAS (los sobrevivientes de la FAMILIA IBSEN) ante las consideraciones de vuestras dignísimas eminencias, con el debido respeto exponemos y pedimos:

SEÑOR PRESIDENTE: Habiéndose celebrado la audiencia pública sobre el fondo, las eventuales reparaciones y costas pertinentes en la ciudad de Lima Perú, donde las partes presentaron sus alegatos orales finales, de conformidad al plazo y términos otorgados en el numeral 12 de la parte dispositiva que hace a vuestra **RESOLUCIÓN** de fecha 10 de marzo de 2010, presentamos por ante la Honorable Corte, nuestros acongojados alegatos finales escritos, cuya meticulosa cadena argumentativa se encuentra estructurada en función a la verdad, la abundante prueba (documental, testimonial, pericial, audio visual, material y otros)¹ recolectada en el transcurso de estas casi **CUATRO DÉCADAS DE SUBSISTENCIA** - sin el pleno goce de derechos esenciales - así de los instrumentos del sistema interamericano, la luz fundamentalmente su Jurisprudencia.

¹ Respaldo probatorio de la Comisión interamericana y del escrito de solicitudes argumentos y pruebas de las víctimas y su respectiva codificación de originales y copias presentados en cuatro archivadores denominados prueba documental de PD - 1 a PD -196.

Paralelamente, evidenciamos por ante vuestras probidades y colocamos en el análisis de la comunidad internacional y el sistema interamericano, no sólo el incumplimiento incesante de obligaciones internacionales sino - y lo que resulta más doloroso - el favorecimiento indefinido a la impunidad.

Todo ello, de acuerdo a los subsiguientes argumentos de hecho y riguroso Derecho Internacional sobre Derechos Humanos.

I ANTECEDENTES - RELEVANCIA Y NOTORIA GRAVEDAD DE LAS VIOLACIONES ACAECIDAS

1.1 LA ILUSTRE COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de control y vigilancia del Sistema Interamericano - después de haber ejercido sus funciones fiscales de investigación y comprobar incuestionablemente violaciones de Derechos Humanos e incumplimiento de obligaciones internacionales - arribó al establecimiento de responsabilidades para el Ilustrado Estado de Bolivia.

En ese marco, en fecha 12 de mayo de 2009 interpuso la demanda pertinente,² describiendo la composición fáctica y la gravedad de las violaciones ocurridas, el modo en que se cometió el incumplimiento de obligaciones y la Jurisprudencia que sustenta su posición, señalando como objeto de la misma, que la Corte Interamericana concluya y **DECLARE AL ESTADO DEMANDADO** responsable por la **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS**:

² Demanda ante la Corte Interamericana contra Bolivia Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña caso 12 529

- a) Al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los Arts. 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos consagrada en el Art. 1.1 del mismo instrumento, así como de los Arts. I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, todos en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña;
- b) A la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los Arts. 5, 8, y 25 de la Convención Americana en relación a la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el Art. 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los siguientes familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña: Martha Castro Mendoza (madrastra y cónyuge respectivamente) Tito Ibsen Castro (hermano e hijo respectivamente) Rebeca Ibsen Castro (hermana e hija respectivamente) y Raquel Ibsen Castro (hermana e hija respectivamente)
- c) Establecidos en los Arts. III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Como consecuencia de lo anterior la Comisión Interamericana solicitó a la Honorable Corte que ordene al Estado boliviano:

a) Realizar una investigación, imparcial y exhaustiva, que sea determinante para el enjuiciamiento y sanción de **TODOS LOS RESPONSABLES**

MATERIALES E INTELECTUALES por la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

- b) Ubicar el paradero de José Luis Ibsen Peña, y de ser posible identificar y devolver a sus familiares sus restos mortales.
- c) Llevar a cabo los actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.
- d) Adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso, en especial medidas para evitar la **FALTA DE DILIGENCIA EN LAS INVESTIGACIONES** y para eliminar obstáculos legales y de otra naturaleza que han impedido el esclarecimiento, la identificación y la sanción de los responsables de tan graves violaciones de Derechos Humanos ocurridos durante las dictaduras militares.
- e) Adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de las víctimas.
- f) Reparar a los familiares de Rainer Ibsen Cardenas y José Luis Ibsen Peña por los daños material e inmaterial sufridos.
- g) Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso, ante la Comisión y Corte Interamericanas.

Asimismo, en la Audiencia Pública de fecha <u>13 de abril de 2010</u> celebrada en Lima Perú, dentro los **ALEGATOS ORALES FINALES** con la mayor precisión sustentó:

a) El presente caso, refleja una **DENEGACIÓN DE JUSTICIA** de 38 años para una familia, como consecuencia de las desapariciones forzadas,

primero de Rainer el hijo y luego de José Luis el padre y, la falta de respuesta por parte del **ESTADO QUE HA IMPEDIDO HASTA EL DÍA DE HOY** conocer la verdad de lo sucedido, ver que todos los responsables sean sancionados, obtener Justicia y recibir reparación.

- b) Todo comenzó, cuando el joven estudiante Rainer Ibsen Cárdenas fue identificado como supuesto opositor del régimen dictatorial de Hugo Bánzer Súarez en 1971 y privado de libertad para ser sometido a las distintas formas de represión brutales y comunes en la época; incomunicación coactiva, prolongada desinformación a sus familiares y las mas adversas; tortura, asesinato y desaparición forzosa.
- c) José Luis Ibsen Peña, emprendió la búsqueda incansable de su hijo, a través de los medios a su alcance, con los que se CONVIRTIÓ EN NUEVO BLANCO percibido como contrario a los intereses del régimen represor, así en la lucha por encontrar a su hijo en febrero de 1973, José Luis Ibsen sufrió su propia desaparición.
- d) La Comisión, decidió someter el presente caso a la Jurisdicción de la Corte Interamericana, pues han pasado MÁS DE 38 AÑOS DESDE EL INICIO DE ESTA TRAGEDIA sin una respuesta eficaz por parte del Estado; las heridas de la familia Ibsen permanecen abiertas mientras que LA INCERTIDUMBRE Y LA IMPUNIDAD SIGUEN IMPERANDO.
- e) El caso de Rainer, José Luis y los demás miembros de la familia Ibsen es un reflejo de las **DEFICIENCIAS ESTRUCTURALES** en las respuestas del Estado, la Comisión considera necesario resaltar algunos de los problemas que han marcado el tratamiento del caso Ibsen y la necesidad

de que la voluntad expresada por el Estado se vea reflejada en la **CESACIÓN Y NO REPETICIÓN DE ESTAS DEFICIENCIAS** que continúan generando la responsabilidad internacional del Estado Boliviano.

- f) La Comisión se permite resaltar en primer lugar, que la falta de continuidad a la Comisión Nacional de investigación de personas desaparecidas, impidió el seguimiento de la investigación a partir del hallazgo de la fosas de 1983, donde supuestamente se encontraron los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, también se favoreció la entrega de los restos a la organización privada ASOFAMD, SIN HABERLOS IDENTIFICADO SERIA Y ADECUADAMENTE, sin autorización Judicial y sin la participación de los familiares de las víctimas.³
- g) Las diligencias de búsqueda de José Luis Ibsen, <u>fueron mínimas</u>, la ausencia de protocolos y la falta de entrenamiento de las autoridades para realizar una exhumación, llevaron a que estas **POCAS GESTIONES**FRACASARAN como la Comisión pudo constatar en su visita el año 2006.
- h) En ese año, se realizaron diligencias de búsqueda que incluyeron el uso de medidas no aptas como una **RETROEXCAVADORA**, no se tomaron medidas de resguardo de la evidencia obtenida, <u>ni se aseguró la cadena de custodia de los restos encontrados</u>, al día de hoy estos restos permanecen sin ser sometidos a verificación antropológica o científica

³ Pruebas documentales presentadas por la Comisión y por las víctimas en el Archivador tercero, codificadas como PD-110 a PD-115.

- para lograr su identificación y determinar si en efecto corresponden a José Luis Ibsen.
- i) Uno de los imputados, describió la **FORMA QUE SE LE HABÍA DADO MUERTE** a José Luis Ibsen y el lugar en el cual se habrían escondido sus restos, a la fecha no se ha dado seguimiento a esta declaración.⁴
- j) En materia de Justicia, tuvieron que pasar 29 años de la desaparición de Rainer y de José Luis Ibsen para que el Estado boliviano diera inicio a la investigaciones, a pesar que sus D ESAPARICIONES FUERON DE CONOCIMIENTO PÚBLICO; la investigación se inició el año 2000 como consecuencia de una querella de la familia Ibsen y no de oficio de parte del Ministerio Público, la FALTA DE UNA RESPUESTA ESTATAL continua reflejándose a lo largo del proceso.
- k) La familia Ibsen, tuvo que **IMPULSAR LA INVESTIGACIÓN** mientras que el <u>Ministerio Público asumió un rol pasivo demorado y obstaculizador</u>; la prueba documental es muestra que las **EXCUSAS PRESENTADAS** por mas de **40 JUECES**, tanto en primera como en segunda instancia, fueron el **OBJETO CENTRAL DEL DEBATE** y la mayoría de las diligencias estuvieron dirigidas a los trámites administrativos, propios de esta figura legal.
- I) El uso evidentemente abusivo de esta figura y la falta de control efectivo por parte de la entidad disciplinaria, constituyeron mecanismos dilatorios que paralizaron la justicia durante periodos considerables.

⁴ Confesión ampliatoria del acusado Elias Moreno Caballero, de fecha 28 de diciembre de 2004, Cuerpo No. 16 del Expediente Judicial fojas 3119 a 319 vlta.

Además las excusas llegaron al extremo de que NINGÚN JUEZ PENAL DE TODO EL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ quiso tomar conocimiento del caso, situación que fue aceptada por el Poder Judicial resultando que las decisiones mas importantes del proceso fueron adoptadas por JUECES CIVILES O COMERCIALES; como afirmara en Audiencia el perito Waldo Albarracín, estos Jueces civiles no tenían competencia material para fallar sobre un asunto penal. El Estado no ha señalado de que forma estaban facultados tanto legalmente como en términos de idoneidad para pronunciarse sobre un asunto, no sólo de naturaleza penal sino de crimen de Lesa Humanidad, lo cual implicaría una especialización y capacitación adecuadas.

- m) Los 28 cuerpos del expediente judicial, que constan ante la Corte, muestran que la MAYORÍA DE LAS ACTUACIONES INTERNAS giraron alrededor de las excusas de los Jueces y de la CUESTIÓN DE PRESCRIPCIÓN, esto a pesar que en un caso de desaparición forzada, las diligencias deberían estar dirigidas prioritaria y fundamentalmente a establecer el destino y paradero de las víctimas y sus restos mortales.
- n) Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas, una vez exhumados e identificados sus restos en 2008, esta prueba **NO TUVO EFECTO ALGUNO EN EL PROCESO PENAL**, ni se dispusieron diligencias para identificar a los responsables materiales e intelectuales de su desaparición forzada, tampoco se esclarecieron los indicios de tortura.
- o) La Comisión consideró necesario plantear algunas aclaraciones respecto a la **FECHA EN QUE CESÓ LA DESAPARICIÓN FORZADA** de Rainer

Ibsen Cárdenas. En primer lugar, por tratarse de un aspecto que el Estado ha cuestionado y además porque, de ser aceptada la hipótesis del Estado boliviano, se estaría LIMITANDO EL ALCANCE Y RESPONSABILIDAD ESTATAL en casos de Desaparición Forzada de personas y además se estarían DESCONOCIENDO ELEMENTOS ESENCIALES del análisis que los órganos del sistema Interamericano han efectuado durante décadas frente a esta grave violación de Derechos Humanos.

- p) El Estado boliviano alegó que en las fosas halladas el año 1983, por parte de la entonces existente Comisión Nacional Investigación de Desaparecidos Forzados, se encontraban los restos de Rainer Ibsen Cárdenas; supuesto hallazgo con el que habría cesado su desaparición.
- q) Estos restos, su Señoría, **NO FUERON IDENTIFICADOS**, ni la familia **RECIBIÓ INFORMACIÓN OFICIAL** al respecto, tanto en su informe de fondo como en la demanda presentada ante la Honorable Corte, la Comisión ha sostenido que la <u>desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas cesó el año 2008</u>, cuando sus restos fueron exhumados e identificados de manera definitiva; la prueba documental en poder de la Honorable Corte y la <u>declaración testimonial de la señora Delia Cortez</u>, apoyan la posición de Comisión.
- r) Desde la detención de Rainer Ibsen, su familia tuvo que **ENFRENTAR LA FALTA Y TERGIVERSACIÓN DE INFORMACIÓN**, así como la existencia de versiones ambiguas sobre su destino y paradero; como confirmara

 Tito Ibsen Castro, entre octubre de 1971 y junio de 1972 la familia Ibsen

permaneció en un estado de incertidumbre sobre los lugares de detención en los cuales estuvo Rainer Ibsen y su situación personal. En junio de 1972 un comunicado del Ministerio del Interior difundió que Rainer Ibsen había muerto en un intento de fuga.⁵

- s) A pesar de las solicitudes de información efectuadas especialmente por su padre José Luis Ibsen a las distintas autoridades, la familia tampoco pudo corroborar la veracidad de esta versión.
- t) Respecto a Rainer, la investigación y el proceso penal **NO HAN APORTADO RESULTADO ALGUNO**. Queda confirmado por la testigo del

 <u>Estado, que fue con las pruebas de ADN en 2008</u>, que recién se tuvo certeza que estos restos pertenecían a Rainer Ibsen.
- u) Todavía la Comisión no entiende, porque los restos ENCONTRADOS EN UN NICHO estuvieron mezclados unos con otros, el proceso de entrega a una entidad privada como ASOFAMD y dónde permanecieron hasta el año 2008.6
- v) Durante estos años la familia Ibsen y la **SOCIEDAD EN GENERAL TUVIERON NADA MÁS QUE INDICIOS** ambiguos y mucho menos oficiales, del destino y paradero de Rainer Ibsen. Estos indicios **RECIÉN FUERON CONFIRMADOS** el año 2008 –a través de reiteradas solicitudes de la familia Ibsen- con la exhumación e identificación primero antropológica y luego genética de aquellos restos.

⁵ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas codificadas como PD – 110-

⁶ Prueba documental ofrecida por la Comisión en el anexo 20 y las víctimas en la PD – 24, volumen primero tomo I, página 59, subtítulo 5.7, quinto párrafo.

- w) La zozobra e incertidumbre de la familia Ibsen sobre lo sucedido a Rainer, se evidencian desde sus reclamos en la petición inicial a la Comisión Interamericana, pasando por lo vertido en el proceso judicial interno, hasta las declaraciones juradas de sus miembros.
- x) La experiencia vivida por la familia Ibsen hasta la finalización del proceso de identificación, fue la de UNA DESAPARICIÓN FORZADA; el conocimiento actual que gracias a esa identificación se tiene sobre lo sucedido a la víctima y su destino trágico, NO PUEDE CAMBIAR RETROACTIVAMENTE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA: desaparición forzada; ni menos puede reducir el lapso de tiempo por el cual esta violación se extendió. La Comisión desea además llamar la atención de la Corte en lo siguiente: con la prueba disponible se evidencia que el único medio de identificación era -hasta el momento de las pruebas científicas-el nombre que supuestamente aparecía en el nicho.
- y) Como difundiera el mismo año 1983 aquella Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, EXISTÍAN CAMBIO DE NOMBRES Y OTRAS IRREGULARIDADES en los Certificados de Defunción e incluso algunos de los mismos encontrados por dicha Comisión, estaban cortados deliberadamente en trozos.
- El Estado Boliviano tenia la OBLIGACIÓN DE DAR SEGUIMIENTO AL HALLAZGO DE LOS CUERPOS, contactar a los familiares de las personas que se creía habían sido encontradas y en colaboración con ellos, disponer las pruebas antropológicas o científicas necesarias, además de iniciar las investigaciones correspondientes.

aa)Contrariamente, el Estado <u>entregó los restos a una organización de la sociedad civil</u> sin brindar a los familiares ninguna explicación oficial. Con estas omisiones el Estado boliviano no sólo perpetuó la desaparición forzada de las víctimas, sino que **CONTRIBUYÓ AL ENCUBRIMIENTO** de los responsables.⁷

En cuanto a las **RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL INTERNO**, seguido en Santa Cruz de la Sierra, la Comisión Interamericana concluyó:

- a) A través de la decisión de primera instancia emitida en 6 de diciembre de 2008 por el Juzgado Séptimo de Partido materia en lo Civil y Comercial de Santa Cruz de la Sierra, tres personas fueron condenadas a dos años y ochos meses de pena privativa de libertad por el delito de "privación de libertad" contra José Luis Ibsen; otra fue absuelta por el mismo delito "al no existir prueba suficiente". Se declaró que respecto a los delitos de VEJACIONES Y TORTURAS, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, ORGANIZACIÓN CRIMINAL, ASESIN ATO Y ENCUBRIMIENTO las acciones se ENCONTRABAN PRESCRITAS y finalmente se estableció que el tipo "DESAPARICIÓN FORZADA" no era aplicable conforme al principio de irretroactividad de la ley.
- b) El 28 de septiembre de 2009 la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, emitió una Sentencia de segunda instancia mediante la cual CONFIRMÓ en lo sustantivo esa primera decisión.

⁷ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas codificada como PD – 184.

- c) La Comisión considera sumamente preocupante que el CENTRO DEL DEBATE JUDICIAL continua siendo la PRESCRIPCIÓN, a pesar que en el ordenamiento jurídico internacional de los Derechos Humanos -del cual Bolivia es parte- se encuentra consolidada la PROHIBICIÓN DE APLICAR LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN en casos como el presente. Tanto la Comisión como la Corte fueron enfáticas al afirmar que TAL FIGURA ES INADMISIBLE en casos de desaparición forzada de personas, pues constituye una grave violación de Derechos Humanos al desconocer principios inderogables del Derecho Internacional.
- d) Agrava lo anterior la **APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** cuando la Desaparición Forzada, como en el caso presente, ocurre en un contexto de represión donde la práctica es sistemática y reiterada.
- e) Teniendo en cuenta que Bolivia tipificó la Desaparición Forzada el 26 de enero de 2006 y que la desaparición forzada (valga la redundancia) de Rainer Ibsen Cárdenas cesó el año 2008 y que la desaparición forzada de José Luis Ibsen continua vigente hasta la fecha; la Comisión solicita a la Corte que tal como lo hizo en el caso Tiu Tojín contra Guatemala, declare expresamente en su Sentencia que los responsables deben ser perseguidos por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, consecuencias ello implica términos de con las que en imprescriptibilidad.
- f) El caso de Rainer, José Luis y la **BÚSQUEDA DE JUSTICIA** de su familia refleja como dijo el perito Waldo Albarracín que las autoridades

jurisdiccionales bolivianas <u>no han logrado vestirse con el ropaje</u> democrático.

1.2 ACTUACIÓN Y POSICIÓN DE LAS VÍCTIMAS, LA FAMILIA IBSEN

En estricta sujeción a disposiciones del Presidente de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentamos nuestro escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas como síntesis de los hechos de BARBARIE Y CRUELDAD EXTREMAS cometidos en contra de la familia Ibsen y ENCUBIERTOS DESPIADADAMENTE durante estas casi cuatro décadas de vida, los cuales se condensan, a su vez, de la siguiente manera:

1.2.1 Con relación a Rainer Ibsen Cárdenas

De la amplia prueba presentada por ante la Corte Interamericana; documental, audio visual, testimonial narrativa, publicaciones internacionales, de los medios de comunicación social escritos y televisivos y de aquellas que fueron producidas en la tramitación de la presente petición; se establecen los siguientes e irrefutables componentes fácticos - **NO CONTROVERTIDOS POR EL ESTADO** - es decir probados en la extrema gravedad de su ocurrencia:

a) Que durante el mes de octubre del año 1971, a inicios de la dictadura de Hugo Bánzer Suárez en el marco de la instalación de una política de supresión de derechos fundamentales, RAINER IBSEN CÁRDENAS, estudiante de la Universidad Mayor Gabriel René Moreno de la ciudad de Santa Cruz – Bolivia, de 22 años de edad; fue arbitraria e ilegalmente detenido por agentes del Estado demandado, sin que sobre el particular se haya expedido orden judicial alguna y sin que exista requerimiento de autoridad competente.

- b) Que, posteriormente en total estado de incomunicación e indefensión, fue trasladado al Departamento de Orden Político (DOP) de la ciudad de La Paz y de ese lugar a campos de concentración ubicados en Viacha y Achocalla; este último conocido como "CASA DE PIEDRA", donde fue sometido a permanentes acciones de tortura, acribillado a balazos y desaparecido. 8
- c) Que, cuando se encontraba detenido por el Departamento de Orden Político de La Paz, tomó contacto con su profesor Renato Esteban Díaz Matta -también politicamente privado de libertad- con quién sostuvo conversaciones circunstanciales. Este hecho fue divulgado por el segundo nombrado a través de publicaciones efectuadas en el periódico "La Nación" de Santa Cruz, en fecha 18 de febrero de 2000.9
- d) Durante su detención en los campos de concentración de Viacha y Achocalla de La Paz, Rainer Ibsen conoció y entabló amistad con otros privados de libertad, entre ellos Hilda Saavedra Serrano, Lady Catoira Moreno, Mery Alvarado, Roger Duero y Nancy Holguín, los cuales admiten haberlo conocido y, sobre los dolorosos hechos de su tortura, asesinato y desaparición forzada -bajo la dirección de la primera nombrada- se realizó una obra de radio, presentada por ante la Comisión en CDs, denominada 7 AÑOS DE DICTADURA, SANGRE, DOLOR Y LUTO como testimonio para recuperar la memoria colectiva, la dignidad

Documental Audio Narrativa presentada por la Comisión y las víctimas codificada como PD – 55.
 Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificada como PD – 120.

- de los bolivianos y como muestra de respeto a aquellos que aún esperan el retorno de sus seres queridos.
- e) En dicha obra se detalla el recuerdo vivo y lacerante de los actos de tortura y asesinato, cometidos por agentes del Estado en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas, Enrique Ortega Hinojosa y Jorge Helguero Suárez, coincidentes con los hechos distorsionados y las fechas de las comunicaciones oficiales realizadas a través de medios de comunicación social.
- f) El Departamento de Relaciones Públicas del Ministerio del Interior, en La Paz, en fecha 22 de junio de 1972, a través de los diferentes medios de comunicación social, entre ellos el matutino PRESENCIA de circulación nacional, informó a la opinión pública del país que tres militantes de ELN, que se encontraban presos, en el marco de una refriega, perdieron la vida y supuestamente quedaron heridos dos agentes del Estado; siendo las víctimas fatales: Enrique Ortega Hinojosa, RAINER IBSEN CÁRDENAS y Jorge Helguero Suárez. No obstante, el Estado, omitiendo la obligatoriedad de la debida diligencia, nunca informó a la familia Ibsen sobre lo ocurrido y mucho menos sobre la verdad de lo acontecido. 10
- g) En mayo del año 1977, la Revista Internacional "Informe ODCA" No. 43, en su artículo denominado "Violaciones a los Derechos Humanos en Bolivia", en el punto II "Violaciones de Libertades Individuales: torturas,

¹⁰ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificada como PD – 110.

- asesinatos y masacres"; identifica a Rainer Ibsen Cárdenas como una de las víctimas del Departamento de Orden Político (DOP).¹¹
- h) En fecha <u>5 de septiembre de 1979</u>, autoridades de **ASOFAMD** de esa época, presentaron un oficio por ante el H. Congreso Nacional de Bolivia, con la exposición de una lista parcial de víctimas "del Gral. Hugo Bánzer Suárez", inmolados en prisión; en esa lista se encuentra el nombre de Rainer Ibsen Cárdenas, en la fila No. 35.¹²
- i) Durante la Legislatura de 1979 1980, en el ámbito de un Juicio de Responsabilidades interpuesto por Marcelo Quiroga Santa Cruz contra el Gral. Hugo Bánzer Suárez, en los contenidos del Volumen Primero que fundamenta la relación jurídico procesal, tomo I, página 59; se colige las torturas y vejaciones a las que fue sometido, entre otros, Rainer Ibsen Cárdenas. En dicha acusación, además, se precisa la ubicación exacta de los nichos Nos. 7 y 9, donde inicialmente habrían sido enterrados los restos de Rainer Ibsen Cárdenas y Jorge Helguero respectivamente. 13
- j) En los contenidos y fotografías del semanario "AQUÍ" No. 85, correspondiente a la semana comprendida entre el 30 de abril de 1983 al 6 de mayo del mismo año, se hace referencia y se exhibe una fotografía con los supuestos restos de Rainer Ibsen Cárdenas, afirmándose que fue detenido por órdenes de Hugo Bánzer Suárez en septiembre de 1971 y desaparecido desde fecha 21 de junio de 1972 en el campo de

¹¹ Prueba documental presentada por la Comisión y las victimas codificada como PD – 58, página No. 90.

¹² Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificada como PD – 24, Volumen segundo oficio 5 de septiembre de 1979, suscrita por Gladis de Solón Romero.

¹³ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificada como PD – 24, volumen primero, tomo I, pp. 59.

concentración de Achocalla; indicios gravitantes que no fueron objeto de notificación a la familia demandante, con total omisión e incumplimiento de responsabilidades internacionales.¹⁴

- k) En fecha 26 de noviembre de 2004, en el marco de una Audiencia Pública de prosecución de debates en el demorado proceso que se sigue en Santa Cruz, la abogada Lady Catoira Moreno manifestó que a Rainer Ibsen Cárdenas lo conoció en Viacha, y que días previos al asesinato de éste, junto a otros detenidos, fue sometido a torturas. En la habitación donde fue torturado y aparentemente asesinado Rainer, encontró el libro que él le entregara personalmente y que tal habitación estaba llena de sangre. Los asesinatos cometidos fueron publicados como si los detenidos hubiesen pretendido escapar; fundamentales elementos que fueron reiterados en su declaración por ante Notario de Fe Pública y remitida a la Secretaría de la Honorable Corte Interamericana.
- l) En la tramitación de la presente petición, el Estado demandado, de manera categórica y con la injusta como oprobiosa finalidad de **SOLICITAR LA INADMISIBILIDAD** de la petición de la familia Ibsen, informó a la Comisión Interamericana conocer donde se encontraban los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, tanto en su Informe de fecha 17 de enero de 2005, como en la reunión de trabajo –en la que los representantes estuvimos presentes- celebrada en Washington D.C., durante el 122 periodo ordinario de sesiones de fecha 2 de marzo de 2005. Sin embargo nunca ejercitaron, menos ordenaron acción alguna

¹⁴ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificada como PD - 113

para proceder a la exhumación de los restos y someter los mismos a estudios científicos. Los actos de exhumación y saca fueron gestionados por a través de una Orden Instruida a solicitud expresa de la familia demandante.

- m) En fecha <u>5 de noviembre de 2008</u> la Lic. Silvana Turner, hizo entrega del INFORME FINAL sobre la Investigación para la identificación de restos óseos PERFIL DE ADN- correspondiente al estudio de los que pertenecerían a RAINER IBSEN CÁRDENAS, codificados como LP-A4-ESQ2-TOMA 1/003/004.¹⁵
- n) Tanto en los **RESULTADOS** -**Tabla 1 Perfiles STR- OBTENIDOS** como en sus **CONCLUSIONES**, de manera expresa manifiestan que la probabilidad de parentesco es de **99,91** %.¹⁶
- o) A mayor contundencia científica, con relación al cromosoma **Y** concluyen que: "El halotipo Y hallado en las muestras LP-A4-EsQ2-Toma1 y 003 **ES COINCIDENTE**, por lo tanto no se puede excluir que ambas muestras pertenezcan a la misma línea paterna".
- p) En torno a los Sistemas STR, en el numeral 7) de sus conclusiones textualmente sostienen que: "La probabilidad de que la muestra LP-A4-Esq2-Toma 1 pertenezca a un medio hermano por parte paterna de TITO IBSEN C. (003) y de REBECA IBSEN C. (004) es de 99,91 %.
- q) Si a esta científica conclusión, le adicionamos el INFORME FINAL ANTROPOLÓGICO correspondiente, los delitos de lesa humanidad

¹⁵ Prueba pericial presentada por la Comisión y las víctimas, codificada como PD – 106.

¹⁶ Prueba pericial presentada por la Comisión y las víctimas, codificada como PD – 106, página No. 11 punto No. 7

quedan comprobados por cuanto, en los restos óseos de Rainer a nivel del cráneo, se verificaron tres lesiones compatibles con orificios de entrada (OE) por proyectil de arma de fuego: el primero ubicado en el occipital, el segundo sobre la sutura témporo occipital izquierda y el tercero en la región occipital izquierda. En la región parieto temporal derecha se observaron dos lesiones compatibles con orificios de salida (OS) por proyectil de arma de fuego.

- r) En ese informe pericial, se sostiene científicamente que las lesiones observadas en cráneo se relacionan con el MISMO EVENTO TRAUMÁTICO en el cual los disparos que ingresaron en la región parieto occipital izquierda, salieron por la región parieto temporal derecha, siendo la trayectoria de los mismos de <u>izquierda a derecha</u>, de <u>abajo</u> hacia arriba y de atrás hacia adelante.
- s) A nivel de la mandíbula de los restos de nuestro hermano Rainer, se observan dos fracturas completas irregulares. En el tercer metacarpo izquierdo, se observa fractura completa compatible con proyectil de arma de fuego, con una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.
- t) El fémur derecho presenta multifrácturas de tipo oblicuas y longitudinales con <u>pérdida de tercio medio</u>. Concluyéndose como **CAUSA DE MUERTE** que el impacto, de al menos tres disparos en cráneo, produjeron daños vitales en la masa encefálica.

Consecuentemente, la responsabilidad internacional del Estado efectivamente asume connotaciones de absoluta gravedad, por cuanto queda patente ante la

comunidad internacional de Derechos Humanos que a nuestro hermano RAINER no sólo que lo sometieron a actos de detención arbitraria, tortura, asesinato y desaparición forzada por más de 38 AÑOS (dentro de un comportamiento sistematizado, práctico y tolerado por el Estado) sino que, a sabiendas que tenían su cuerpo, como evidencia plena de su inobservancia, omisión y ABANDONO TOTAL DE PRINCIPIOS ESENCIALES en los que se sustenta el Sistema interamericano, persistentemente nos privaron de información a la par que, autoritariamente nos denegaban la entrega de los restos con la finalidad de OCULTAR TODA EVIDENCIA DE LOS HECHOS DE BARBARIE, fomentar la IMPUNIDAD DE LOS CO-AUTORES materiales, intelectuales y de socapar su responsabilidad, situación que subsiste en la actualidad.

1.2.2 En torno a José Luis Ibsen Peña

Con relación a los actos de detención arbitraria, tortura y desaparición forzada cometidos por agentes del Estado demandado en perjuicio de José Luis Ibsen Peña, se tienen los siguientes componentes fácticos:

a) Como consecuencia de la detención arbitraria y desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas; José Luis Ibsen Peña, abogado de profesión, desplegó una perseverante y persistente búsqueda por ante los representantes del Estado, oponiéndose vehementemente a cualesquier respuesta perniciosa de los mismos, a los cuales no les quedó otra alternativa que expulsarlo de su fuente de trabajo, amenazar su vida e integridad corporal.¹⁷

¹⁷ Prueba documental original presentada por la Comisión y las víctimas PD - 63

- b) Producto de acciones de hecho y amenazas, según su pasaporte, en fecha 4 de noviembre de 1971 salió al exterior de país, a la República de la Argentina, sin embargo, según los registros de ese pasaporte, en fecha 19 de noviembre de 1971, retornó a Bolivia y prosiguió con la angustiosa búsqueda de su hijo mayor Rainer, pese a que su vida ya corría peligro.¹⁸
- c) En fecha 10 de febrero de 1973, cuando José Luis Ibsen Peña, de 48 años de edad, acompañado de sus hijo Tito, retornaba a su domicilio ubicado en al calle Juan de Garay No. 146 de Santa Cruz; sin que exista orden judicial alguna u otra expedida por autoridad competente, fue arbitrariamente detenido por agentes del Estado y trasladado al recinto carcelario denominado "El Pari" ubicado en la Av. Grigotá de Santa Cruz de la Sierra.
- d) En fechas posteriores, su esposa Martha Castro Mendoza, conjuntamente sus tres hijos: Rebeca, Tito y Raquel, previas las averiguaciones pertinentes, se apersonaron a la Seccional el "Pari" y luego de conversar con Elías Moreno Caballero, Jefe de ese recinto carcelario, confirmaron su detención y calidad de incomunicado.
- e) Entre el 15 y 20 de febrero de 1973, la señora Martha Castro de Ibsen y sus hijos menores, logran visitar diariamente a su padre en la prisión del Pari, haciéndole llegar alimentos y comprobando a su pesar, que estaba siendo sometido a evidentes actos de tortura física.
- f) En fecha 21 de febrero de 1973, al promediar el medio día, Tito Ibsen de 9 años de edad, logra ingresar a la celda donde se encontraba detenido

¹⁸ Prueba documental original presentada por la Comisión y las víctimas PD – 18.

su padre, quién en forma atemorizada le entregó objetos personales, entre ellos, su pasaporte, sus lentes de aumento, un manuscrito personal y unos calcetines completamente ensangrentados, los cuales, luego de ser sacados en forma subrepticia, fueron entregados a su madre; misma que retornó de inmediato a la seccional y fue informada que José Luis Ibsen sería exiliado al Brasil.¹⁹

- g) En fecha 28 de febrero de 1973, la familia Ibsen fue informada que a primeras horas de ese día, José Luis Ibsen evidentemente fue exiliado al Brasil; empero en Bolivia en esa fecha se produjo un paro nacional del autotransporte público y privado; no habiéndose registrado ningún tipo de salidas locales y nacionales, menos internacionales.
- h) Según el periódico "La Nación" de Santa Cruz, de fecha 18 de febrero de 2000, en entrevista concedida al profesor Renato Esteban Díaz Matta, el mismo afirma que, cuando se encontraba otra vez detenido en el Parí, incomunicado, en una celda contigua se encontraba el Dr. José Luis Ibsen Peña, "al que hicieron desaparecer".
- i) Dentro del demorado proceso penal seguido en Santa Cruz de la Sierra, en el Acta de Audiencia Pública de ampliación de confesión de Elías Moreno Caballero, ex - Jefe del recinto carcelario el "Pari", de fecha 28 de diciembre de 2004; el imputado afirma que José Luis Ibsen Peña, evidentemente fue detenido y trasladado al Pari y que la persona que lo

¹⁹ Prueba testimonial de Tito Ibsen Castro, reconfirmada en la Audiencia Pública de 13 de abril de 2010.

- llevó fue Hugo Mancilla y que un otro funcionario lo llamó por teléfono para avisarle que al Dr. Ibsen "le estaban dando palo". ²⁰
- j) Cuando el ex Jefe del recinto carcelario retorna a la seccional, habría encontrado a Ernesto Morant Lijerón golpeando con un palo a José Luis Ibsen Peña y en su presencia, le aplicó otro palazo y el Dr. Ibsen cayó al piso, llegando a escuchar que roncaba, signo inequívoco de una lesión fatal por un traumatismo cráneo encefálico. Luego le taparon con una frazada y según otro funcionario, Cándido Mercado, lo llevaron a algún cementerio presumiblemente sin vida.
- k) La abogada Juanny Alcira Osinaga Ríos, en el Acto de Audiencia pública de prosecución de debates dentro el proceso penal seguido en Santa Cruz, en fecha 7 de febrero de 2006, manifiesta que fue detenida en la seccional el "Pari", que conoció a Ernesto Morant y que fue golpeada por el mismo al extremo de haberle fracturado una costilla de un culatazo y que cuando le dieron permiso para ir al baño, se encontró con el Dr. José Luis Ibsen Peña.²¹

Desde esas nefastas fechas, no se ha vuelto a conocer sobre el paradero y/o la ubicación de José Luis Ibsen Peña, confirmándose su detención arbitraria, los actos de tortura, su asesinato a palos y su desaparición forzada. Estos lacerantes hechos no han sido controvertidos por el Estado demandado.

²⁰ Prueba documental, Cuerpo No. 16 del Expediente Judicial, fojas 3119 – 3119 vlta.

²¹ Prueba documental Cuerpo No. 21 del Expediente Judicial fojas 3954 vlta - 3956

Los hechos de barbarie anteriormente descritos y comprobados por la Comisión Interamericana, a la fecha se encuentran latentes y subsisten en nuestra memoria, fundamentalmente como resultado de:

- La privación continua, de la verdad acerca de lo que realmente sucedió con nuestros familiares, uno de ellos a la fecha desaparecido.
- La impunidad en la que se encuentran los responsables.
- La falta de voluntad del Estado demandado para la realización de una investigación completa, imparcial y efectiva.
- La falta de identificación de los autores materiales e intelectuales.

En la **AUDIENCIA PÚBLICA** de fecha <u>13 de abril de 2010</u>, a tiempo de producir la pertinente prueba testimonial, pericial y la exposición de los respectivos alegatos finales orales, los representantes de las víctimas manifestaron:

- a) Que, transcurrieron más de 38 años toda una existencia promedio desde el momento en que agentes del Estado demandado, al amparo de autorizaciones y aquiescencia irrestricta, consumaron un conjunto de acciones de terror, barbarie y crueldad en contra de la familia Ibsen; reduciendo sus subsistencias a actos de dolor, sufrimiento, angustia, intransigencia, maltrato, humillación, despotismo y denegación de justicia; que subsisten en la actualidad.
- b) Que, han pasado casi cuatro décadas desde que los componentes de la familia peticionante FUERON VIOLENTAMENTE DESPOJADOS DE DERECHOS ESENCIALES reconocidos por la Convención Americana, entre ellos a la libertad, a la integridad personal, a la vida, a la personalidad jurídica, a la protección judicial y otros; que el FENÓMENO

DE LA IMPUNIDAD (pese a significar una las infracciones mas graves para cualesquier sistema jurisdiccional) constituye en el devenir histórico del Estado demandado su CARACTERÍSTICA CONSTANTE Y PARTICULAR en el tratamiento de la presente causa, generándose condiciones favorables para ejecutar oportunidades revanchistas por personas que asumen calidad de responsables - materiales o intelectuales - incrementando así la continuidad de una existencia impune y sometiendo a los sobrevivientes de la familia Ibsen a una vida derechos fundamentales atemorizada, sin dignidad, sin е indefinidamente degradante.

- c) Que, corresponde dejar constancia y enaltecer por ante la comunidad internacional, que en la búsqueda de justicia y equidad de la familia Ibsen, las posibilidades de tramitación de la presente demanda, los resultados obtenidos y el arribo a esa definitiva audiencia, sólo fueron posibles por la extraordinaria previsión establecida en instrumentos normativos que hacen al sistema de justicia internacional sobre Derechos Humanos, al cual la familia Ibsen agradece profundamente por su sabiduría, justicia y oportunidad y que generan la esperanza de conseguir una efectiva protección de derechos v garantías fundamentales.
- d) Que, del conocimiento, análisis, evaluación y compulsa de todas las actuaciones procesales de la presente demanda y de la pertinente prueba presentada; se concluye un comportamiento de Estado incuestionablemente despiadado, insensible, cruel y fundamentalmente

- ajeno al respeto y cumplimiento de sus obligaciones internacionales comprometidas con la suscripción de la Convención Americana.
- e) Que, sin interesar a que forma de Gobierno responda el Estado demandado; dictatorial, democrática representativa o que se trate de un Estado Plurinacional; ciertamente en el presente caso, no ha existido voluntad suficiente para iniciar, desplegar, ampliar, diversificar y culminar una investigación eficiente orientada a la obtención de la verdad; es decir al esclarecimiento de los hechos degradantes, menos para individualizar y sancionar a los responsables de violaciones tan lacerantes para la vida en comunidad del Sistema Interamericano.
- f) Que, para colmo, según los fundamentos de respuesta del Estado demandado, la familia Ibsen no tiene derecho a exigir una reparación, justa y suficiente, y lamentablemente con ese razonamiento lo que trata es de promover alguna posibilidad de arribar a arreglos injustos con apariencia de justicia, inobservando que la responsabilidad internacional del Estado quedó comprometida desde el momento que dejó de cumplir sus obligaciones internacionales, máxime si se trata de normas especiales y particulares como las previstas por la Convención Americana que conlleva obligaciones erga omnes de efectos triangulares.
- g) Que, en ese ámbito deprimente, el derecho a la verdad para la familia peticionante no tiene significado alguno; cuatro décadas de subsistencia infrahumana y las imposibilidades de hecho y de derecho para conducir a los perpetradores de tan graves violaciones por ante los organismos de justicia, continúan enraizándose en la dejadez y el olvido, verificando

- una actitud de negligencia extrema que definitivamente raya en una especie de macrocriminalidad política indiscutible.
- h) Que, el Estado demandado lejos de asumir una diáfana voluntad de reconocimiento a sus compromisos internacionales por la comprobación irrefutable de tan graves violaciones y otorgar una respuesta objetiva que permita cumplir con sus obligaciones de resultado por ante la comunidad internacional. contrariamente siempre ha estado escudriñando la mejor forma de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, sin interesarles el estado de las víctimas y sus 38 años de subsistencia sin el pleno goce de sus derechos esenciales, asumiendo posiciones contradictorias e incoherentes, no otra cosa significan los contenidos de la contestación presentada por el Estado aludido, en cuya parte inicial, no sólo que se allanan al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, sino que además manifiestan haber materializado algunas, sin embargo en forma posterior de manera categórica afirman que el Estado no se allana a la demanda de la Comisión.
- i) Que, es ese el fondo de las conclusiones reflexivas que se pretende develar; es decir la violación de Derechos Humanos en su máxima expresión por la forma en que fueron cometidos y acumulados sistemáticamente y que no pudieron ser controvertidos por el Estado sino que, debido a la abundancia de todas las pruebas recolectadas en el transcurso del tiempo, dejaron los hechos crueles perfectamente comprobados; aún así -para el Estado aludido- las víctimas no tendrían

- derecho a una reparación que responda a los términos de la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana.
- j) Que, estos degradantes hechos constituían base para enjuiciar a los responsables materiales e intelectuales por delitos contra la vida, la libertad y la integridad de las personas; pues además se contaba con prueba material y objetiva para enjuiciar ese comportamiento inmisericorde aplicado a Rainer Ibsen, José Luis Ibsen y otros; puesto que en la Legislatura 1979 - 1980 y a tal fin, fueron ofertados como elementos constitutivos en el Juicio de Responsabilidades al ex Presidente Hugo Bánzer Suárez.
- k) Que, en el transcurso del tiempo, estos fundamentales elementos se extraviaron y, luego de la desaparición de su autor Marcelo Quiroga Santa Cruz, el Estado demandado en ningún momento activó la continuidad de ese Juicio de Responsabilidades en el desarrollo de los años ochenta y subsiguientes; a pesar que ASOFAMD envió una lista al Poder Legislativo con una relación de víctimas en las que se encontraba Rainer Ibsen Cárdenas.
- l) Que, paradójicamente, en fecha 19 de julio de 1979 el ilustrado Estado de Bolivia ratifica la Convención Americana, es decir retóricamente se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. En los hechos y, conforme ha quedado probado en el presente caso en particular todas las autoridades de esa época y otras posteriores, olvidaron y obviaron

- directa y abiertamente el caso Ibsen y los más se desentendieron con excusas baladíes el engorroso e incómodo –para ellos- problema.
- m) Que, en ese deprimente contexto, arribamos al año 1983, en cuyo transcurrir el Estado que había retomado su organización democrática, previo impulso circunstancial por la creación de una "Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados", exhumó los restos de 6 personas; entre las cuales se encontraría Rainer Ibsen Cárdenas. Sin embargo con total inobservancia y omisión de su obligación de debida diligencia en el ámbito de los Derechos Humanos, no promovió, no dispuso ni ordenó citación legal alguna a los familiares de Rainer Ibsen ni a los de otras víctimas, a quiénes legalmente debía convocar aún por Edictos; conforme se tiene previsto en el marco de un ordenamiento jurídico ya democrático y sometido al principio de legalidad.
- n) Que, tampoco se dispuso la aplicación de estudios de carácter científico para comprobar indubitablemente la identidad de los restos encontrados y, vulnerando sus compromisos internacionales, no ordenó, de oficio, la apertura de un proceso de investigación en torno a los restos encontrados, pese a que varios de los mismos presentaban secuelas traumáticas y heridas por arma de fuego, es decir evidencia incontrastable de que las personas habrían sido objeto de torturas y muerte violenta.
- o) Que, contradictoriamente esa Comisión Nacional es disuelta, los presuntos cuerpos de Rainer y otros desaparecen y nadie conoce su

destino, nuevamente el tratamiento de este importante caso para la comprobación indiscutible de la comisión de delitos de lesa humanidad queda en el abandono, la intransigencia y la falta de voluntad del Estado para materializar y hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones internacionales como viene sucediendo hasta el presente.

p) Que, si bien en forma extraoficial, en medios de comunicación social se publica el hallazgo de 6 cuerpos, en términos oficiales, es decir formalmente el Estado mediante UNA SUS INSTITUCIONES FUNDAMENTALES como es el Comando General de la Policía Nacional a través del Servicio Nacional de Identificación personal en fecha 8 de marzo de 1983, CERTIFICA que: "Revisado el Archivo Patronímico se evidencia que NO existen los Prontuarios de filiación civil..." de varias personas, entre ellas el de Rainer Ibsen Cárdenas, como se comprueba de nuestra prueba documental PD-37 con sello de ASOFAMD. 22

En la inteligencia de lo señalado, el deber y la obligación de investigar, de perseguir y castigar a los responsables de hechos tan graves, **PROPORCIONALMENTE A LA SEVERIDAD Y EXTENSIÓN DE LOS ABUSOS COMETIDOS**, siempre quedó en el abandono; pues en desmedro de la justicia penal, las autoridades del Estado demandado ciertamente ponderaban contubernios políticos oportunistas, verbigracia el "Pacto por la Democracia" (en realidad un pacto para la impunidad en el caso de la familia Ibsen) relegando las detenciones ilegales, las privaciones de libertad, los actos de tortura y las desapariciones forzadas. La denegación de justicia constituye

²² Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificada como PD – 37.

palmariamente una frecuente y reiterada forma de conducta del Estado, patentizándose - hasta el presente - una incuestionable falta de protección de los derechos esenciales de la familia Ibsen.

1.3 DE LA POSICIÓN Y RESPUESTA DEL ILUSTRADO ESTADO DEMANDADO

El Ilustrado Estado de Bolivia, tanto en su escrito de respuesta a la demanda de la Comisión Interamericana cuanto al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas, así como en la audiencia pública de fecha <u>13 de abril</u> de 2010, reitera sus contradictorias e incoherentes posiciones en cuanto a:

- 1. No controvertir la naturaleza grave de los hechos planteados por los demandantes, comprobados por la Comisión Interamericana.
- Adscribirse plenamente a lo expresado por la Comisión en su Informe de Fondo No. 93/008.
- Proceder, a dar cumplimiento inmediato, a las "recomendaciones" establecidas.

Para luego no allanarse expresamente a la demanda de la Comisión Interamericana cuanto al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas; lo anterior se infiere de sus argumentos, con el delicado resultado potencial de **SEGUIR MANTENIENDO LA IMPUNIDAD DE LOS RESPONSABLES** en gobiernos de facto y no efectivizar nada con relación al derecho a la verdad y el castigo de los autores en el específico caso Ibsen. El Estado sustentó lo siguiente:

1.3.1 Sobre la desaparición de Rainer Ibsen Cárdenas

En relación a Rainer Ibsen Cárdenas, el Estado demandado reconoció el hallazgo de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas en 1983, hecho que fue corroborado el año 2008 por un análisis genético del equipo de antropología forense, aseveración reiterada; sin embargo omitió reconocer que la familia Ibsen nunca fue legalmente notificada con el hallazgo del año 1983 (verificando la omisión de la debida diligencia), cuando los actos de exhumación y posterior estudio genético fueron en realidad consecuencia de las acciones desplegadas por la familia Ibsen, como la orden instruida obtenida del Juez Séptimo de Partido en lo Civil de Santa Cruz de la Sierra, entre otras anteriores y no ejecutadas oportunamente por las autoridades:

- a) La familia Ibsen aduce el Estado demandado CONOCÍA DEL PARADERO DE LOS RESTOS, así lo habría indicado Tito Ibsen en el periódico el DEBER, el 16 de octubre del año 2000, sin embargo posteriormente en el transcurso del procedimiento nacional e internacional manifestó no conocer donde estarían los restos de Rainer Ibsen, por tal motivo el Estado ratifica que Rainer Ibsen Cárdenas estuvo desaparecido, DESDE 1971 HASTA 1983.
- b) En cuanto a la **PÉRDIDA DE INGRESOS** en la vida probable de Rainer Ibsen, conforme a la petición presentada por los peticionarios, se tiene que al momento de su desaparición, Rainer Ibsen era estudiante de tercer año de Ingeniería de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin embargo del análisis realizado a la demanda de la Comisión así como del escrito presentado

- por Tito Ibsen y las pruebas adjuntas a las mismas, no se ha evidenciado que el señor Rainer Ibsen sea estudiante de Ingeniería.
- c) El Estado Plurinacional de Bolivia, solicitó a los Honorables Jueces de la Corte que SOLICITE A LA FAMILIA IBSEN, la CERTIFICACIÓN de la Universidad como alumno de la carrera de Ingeniería.
- d) Rainer Ibsen, recibió el 18 de febrero de 1970, su Diploma de Bachiller en Humanidades por parte de la Universidad Gabriel Rene Moreno, título que la facultada para seguir con sus estudios universitarios, el señor Rainer Ibsen DESAPARECIÓ DE SUS ACTIVIDADES en octubre de 1971, es decir año y medio después de haber recibido su título de Bachiller situación que hace irreal que hubiese estado en tercer año de la Universidad.
- e) Los representantes del señor Rainer Ibsen, NUNCA PROBARON QUE ÉL HUBIERA SIDO ESTUDIANTE DE INGENIERÍA y que hubiese estado en tercer año. Por tal motivo y como ha señalado la Corte en su jurisprudencia, los HECHOS DEBEN SER PROBADOS, ergo se solicita SE PIDA DOCUMENTACIÓN que acredite el extremo.
- f) Para el cálculo de vida de probable ingeniero, Tito Ibsen proyectó las reparaciones con la suma de \$us. 900 dólares americanos, salario que correspondería a un Ingeniero con 20 años de experiencia y consideró 32 años y medio de vida laboral hasta los 62 años y medio, por lo que la proyección se realiza hasta el año 2011. Como totalidad por DAÑO MATERIAL causado a Rainer Ibsen, el señor Tito Ibsen solicita la suma de 263.250.- dólares americanos.

- g) El Estado boliviano, **CONTROVIERTE** la solicitud de reparación presentada, porque **NO EXISTIRÍAN DATOS REALES** probatorios de su status de estudiante de tercer año de ingeniería.
- h) Sin embargo, si acaso este Alto Tribunal considera disponer la reparación en cuanto su posible ejercicio como Ingeniero, aspecto no probado por los representantes, tal y como se pretende; el Estado tiene a bien objetar la proyección realizada.
- i) De acuerdo al Decreto Ley 9873 de <u>4 de septiembre de 1971</u> se clausuraron las universidades en todo el territorio boliviano hasta el <u>28 de febrero de 1972</u>, iniciando labores oficialmente mediante Decreto Ley 10298 de <u>2 de junio de 1972</u> en consecuencia el supuesto estudiante universitario Rainer Ibsen Cárdenas, sólo a partir de inicios de 73 pudo haber continuado sus estudios universitarios, siendo probable su titulación, en el mejor de los escenarios, recién a finales del año 1977; por lo que cualquier cómputo como supuesto Ingeniero debe partir del año 1977.
- j) En atención a la presunción sobre el ejercicio profesional, como Ingeniero hasta el año 2011, el señor Tito Ibsen no ha presentado prueba sobre el posible monto de salario como Ingeniero hasta la culminación de su vida profesional, cálculo que el Estado boliviano objeta por cuanto no puede considerarse la ANTIGÜEDAD DE 20 AÑOS de experiencia para la determinación de sus ingresos profesionales de toda su vida laboral.
- k) El Estado manifiesta a la Corte que en la realidad no es posible proyectar las reparaciones en atención a un CÁLCULO LINEAL DE PERCEPCIÓN

DE SALARIOS, por cuanto influye el hecho que impide que un Ingeniero recién graduado el año 1977 haya percibido un salario como el que pretende el señor Tito Ibsen, es decir, como Ingeniero con 20 años de experiencia así como circunstancias que muchas veces impiden el acceso al mercado laboral.

1) En este entendido, correspondería en todo caso realizar una proyección cercana a la realidad boliviana, sin embargo sin entrar en mayores detalles el Estado boliviano se permite manifestar a la Corte que en el procedimiento admitido en el caso especifico de Trujillo Oroza, a efectos del cálculo para REPARACIONES MATERIALES, se considere para la proyección de la reparación, el cincuenta por ciento del salario de un profesional filósofo al año 2.000 como promedio de la remuneración percibida por un profesional junior, y otro con 20 años de experiencia, además de una deducción del 25 por ciento de gastos personales. La misma situación fue valorada en el caso Renato Ticona Estrada, en consecuencia en apego a la línea jurisprudencial existente para los casos de reparaciones emanada por este Alto Tribunal, el Estado se permite sugerir se REALICE EL MISMO EJERCICIO al caso específico, es decir proyectar las reparaciones como probable Ingeniero en la suma del 50 % de lo propuesto por el señor Ibsen Castros además de la deducción del 25 % para gastos personales.

1.3.2 En torno a la desaparición de José Luis Ibsen Peña

En relación a José Luis Ibsen, el Estado manifestó que la demanda de solicitudes argumentos y pruebas señala que tenía 48 años de edad en la

época de los hechos y que era abogado de profesión y que la víctima trabajaba en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos con un salario mensual equivalente a 1.300 dólares americanos, a lo anterior se suma 1.000 dólares americanos de ingresos mensuales, en orden al asesoramiento jurídico que prestaba a la Central Obrera Boliviana, totalizando un ingreso mensual de 2.300 dólares americanos.²³

Paralelamente el Estado asumió las siguientes puntualizaciones:

- a) Partiendo de que la expectativa de vida promedio en Bolivia, es de 62.5 años y basados en los 14 años y medio aproximados restantes que le quedaban de vida como profesional se CALCULA EL RUBRO DE LUCRO CESANTE en la cantidad total de 400.200.- dólares americanos, de los cuales restando el 25 % de gastos propios resulta 300.050 dólares americanos.
- b) La proyección de cálculo en el orden material debe realizarse sobre CIRCUNSTANCIAS CIERTAS Y REALES con nexo causal al daño en la humanidad de José Luis Ibsen Peña, en este sentido, el Estado boliviano CONTROVIERTE LA PRETENSIÓN MATERIAL en relación a José Luis Ibsen Peña y desea entregar a los H. Jueces de la Corte Interamericana la CERTIFICACIÓN DE LA CENTRAL OBRERA BOLIVIANA mediante la cual el Comité Ejecutivo de la COB certifica que la misma nunca pagó a sus asesores legales, cuando todos los abogados que trabajaron y trabajan no recibieron ni reciben remuneración alguna, habiendo

²³ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificadas como PD - 63 y PD - 64.

- trabajado todos *ad honorem*, asimismo señalan que no se tienen datos relacionados al señor José Luis Ibsen Peña.
- c) Se establece que en mayo del 1972, José Luis Ibsen Peña se encontraba en la ciudad de Camiri, donde INSCRIBIÓ SU BUFETE DE ABOGADO, es decir trabajaba como abogado independiente, esta afirmación que realiza el Estado, superabundantemente probada, puede ser corroborada en el anexo 29 de la Comisión la cual comprende la nota de 16 de octubre del periódico el Deber y la de 4 de junio de Presencia, en este último el señor Tito Ibsen Castro narró que José Luis Ibsen Peña era ABOGADO INDEPENDIENTE, de igual manera tal extremo puede ser verificado en el EMPADRONAMIENTO COMERCIAL tramitado en Camiri en mayo del 72 por el señor José Luis Ibsen Peña; asimismo se tiene el memorial presentado el 8 de noviembre del 72 al Alcalde de Montero solicitando la inscripción como profesional abogado en el ejercicio libre de la profesión.²⁴
- d) Los documentos contradicen las aseveraciones y pretensiones del señor Tito Ibsen, quién solicita sin prueba a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana un **DAÑO MATERIAL** de José Luis Ibsen como abogado de Yacimientos y de la COB, cuando de la prueba presentada por el representante indica que el señor José Luis Ibsen era **ENCARGADO MÉDICO** más no así asesor legal, existiendo así una incongruencia en los datos.

²⁴ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificadas como PD – 26 a PD – 29.

- e) Hasta el año 1979 no se tenía Arancel en el Colegio de Abogados, sin embargo se tomó como referencia los **ARANCELES DE LAS GESTIONES**1985 Y 1986 figurando los mismos en pesos bolivianos, antes de la devaluación monetaria que se dio a raíz de la hiperinflación y del nacimiento de una nueva política cambiaria de Bolivia a través del Decreto 21060. Se considera hasta la gestión 1986 debido a que José Luis tenía 48 años de edad al momento de desaparecer forzadamente, siendo el promedio de vida 62 años y medio, le quedaban 14 años y medio de vida laboral, los cuales sumado al último dato de 1973, José Luis Ibsen Peña habría trabajado hasta el año 1987.
- f) La Corte Interamericana ha establecido que debe estarse a las EXPECTATIVAS DE VIDA LABORAL en el país respectivo y los ingresos posibles de la víctima, en caso de no ser posible determinar se los determina sobre la BASE DE LOS INGRESOS MÍNIMOS establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general o bien aquel correspondiente a la labores que desempeñaba la víctima. En este sentido y en el marco de la Jurisprudencia el Estado presenta el CUADRO SOBRE REPARACIÓN MATERIAL a favor de José Luis Ibsen como abogado independiente de acuerdo a las circunstancias ciertas y reales manifestadas por la Comisión y la parte lesionada, utilizándose el salario mínimo nacional de 647 bolivianos, entendiendo que trabajaba como abogado independiente.

Asimismo, en la **AUDIENCIA PÚBLICA** de fecha <u>13 de abril de 2010</u>, el Estado demandado, incorporó a sus alegatos orales finales, otras observaciones:

1.3.3 Observaciones a los testimonios y peritajes producidos por el representante de las víctimas

- a) En cuanto corresponde al peritaje psicológico realizado por la Dra. Claribel Ramírez, la misma fue funcionaria del Instituto de Investigaciones Forenses IDIF, conociendo en esa calidad la norma mediante la cual se debe realizar un peritaje de esta naturaleza, misma que en este caso no se cumplió.
- b) Es preciso hacer notar a los señores Jueces que la Dra. Ramírez se encuentra **PENALMENTE DENUNCIADA** en un Cuaderno de Investigaciones signado con el No. <u>267809</u> por el delito de **ESTAFA**, hecho que coloca en duda su idoneidad para realizar una valoración psicológica a la familia Ibsen.
- c) Durante el desempeño de sus funciones en el IDIF la IDONEIDAD DE LA CITADA PROFESIONAL FUE CUESTIONADA por el Director Nacional del referido instituto.

1.3.4 Sobre la solicitud de reparaciones presentadas por la parte lesionada.

El Estado desea hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual ha señalado que las reparaciones consisten en las medidas en hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

La **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la *restitutio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior; de no ser posible, como en el presente caso, toda vez que se trata de **DESAPARICIÓN FORZADA**, cabe la

determinación de medidas reparatorias por las infracciones producidas así como establecer el pago de una justa indemnización (a confesión de parte relevo de prueba).

El Estado entiende que las **REPARACIONES** tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas **DEPENDIENDO SU NATURALEZA Y LOS DAÑOS OCASIONADOS** en los planos material e inmaterial, siendo lo más importante que las reparaciones no pueden implicar **ENRIQUECIMIENTO** o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores.

Por tanto el Estado hace énfasis en que dicho aspecto es relevante, pues de no considerarlo se corre el RIESGO DE DESNATURALIZAR EL SENTIDO MISMO DE LAS REPARACIONES y el acceso noble al SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERAMERICANO en materia de Derechos Humanos, tal como pretende el representante de las víctimas el señor Tito Ibsen al elaborar una proyección de 5.033.000 dólares americanos por concepto de reparación en el plano material e inmaterial, que en el caso boliviano, constituiría realmente un ENRIQUECIMIENTO DE FAMILIARES de las víctimas si se toma en cuenta el estándar de vida de un ciudadano boliviano.

Indudablemente para la **PROYECCIÓN DE LAS REPARACIONES O MEDIDAS DE COMPENSACIÓN** se deben considerar que las mismas deben estar dirigidas a las víctimas y en muchos casos al núcleo familiar. Si bien el Estado es conciente de la reparación en el marco del Art. 63 inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta debe **REFLEJAR LA VOLUNTAD DEL ESTADO Y LAS MEDIDAS LLEVADAS** adelante para solucionar el caso, el Estado Boliviano considera importante señalar que el fin último que la

familia Ibsen persigue es el de encontrar los restos de José Luis Ibsen y la SANCIÓN REAL A LOS RESPONSABLES de la desaparición de su esposo y padre; en ningún momento cree el Estado que el tema fue el resarcimiento económico dejando de lado lo esencial que es la BÚSQUEDA DE JUSTICIA, sobre el caso en particular el Estado se permite referir la nota de 12 de diciembre de 2008 enviada por el señor Tito Ibsen en representación de la familia la misma que cursa en el anexo 22 del proceso tramitado ante la Comisión en la que el representante solicita claramente que tanto para el daño material como inmaterial la Corte Interamericana se pronuncie en equidad y justicia.

El Estado boliviano CONTROVIERTE LA PROPUESTA PRESENTADA en el documento denominado "solicitudes argumentos y pruebas" por cuanto el mismo en los diferentes acápites proyecta reparaciones INADECUADAS AL CASO CONCRETO, INVISIBILIZANDO LOS ESFUERZOS QUE HA REALIZADO EL ESTADO dirigidos a la concreción de la reparación bajo las circunstancias especiales del caso.

Al efecto en materia de reparaciones el Estado solicita a ésta H. Corte considere positivamente y en equidad la posición manifiesta del Estado boliviano **DE COMPROMISO Y AVANCE EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES** emitidas en el Informe de Fondo 93/08 emitido por la Comisión Interamericana.

El Estado boliviano, solicita a la Corte valorar y analizar las pretensiones presentadas por las partes a momento de determinar las reparaciones relativas a los daños materiales e inmateriales así como otras formas de reparación

cualitativas, en específico considerando que el **DAÑO MATERIAL** supone en líneas generales:

- 1. La pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas,
- 2. Los gastos efectuados con motivo de los hechos, y
- 3. Las consecuencias de carácter pecuniario,

Que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

Asimismo los señores Jueces de la Corte Interamericana deberán al momento de dictar Sentencia tomar en cuenta los **ÍNDICES ECONÓMICOS DEL ESTADO BOLIVIANO**, verificando la realidad a la que representa, siendo esta muy diferente a la de otros países miembros del sistema interamericano.

En relación a los gastos efectuados por la familia, en la búsqueda de justicia y deterioro de la salud, en este punto la familia SIN APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS solicitó por gastos de búsqueda de justicia y deterioro de la salud 110.000 dólares americanos y por un APARENTE DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, 650.000 dólares americanos.

Respecto a los gastos en los que habría incurrido la familia se **DESCONOCE QUE OTROS VIAJES Y GASTOS** habría realizado la misma, toda vez que en el caso de Rainer Ibsen se encontraron los **RESTOS EN 1983 Y QUE FUE HECHO PÚBLICO TAL HALLAZGO.** La familia Ibsen no tuvo interés en el mismo sino hasta el año 2003, fecha en que solicita los restos, casualmente cuando se **CONOCE LA SENTENCIA** de este Alto Tribunal en el caso Trujillo Oroza.

En cuanto a los gastos que generaron el **DETERIORO DE LA SALUD** de la familia Ibsen, el Estado boliviano solicita a la H. Corte se pronuncie en equidad.

Finalmente respecto a la elevada pretensión en MATERIA DE PROYECTO DE VIDA DE LAS VÍCTIMAS Y DE LA FAMILIA IBSEN, se tiene que los mismos no se adecuan a los parámetros establecidos en la Jurisprudencia de la respetable Corte Interamericana, en este contexto el Estado boliviano solicita a la Corte se considere en Sentencia las proyecciones realizadas por el Estado en relación al daño material causado a Rainer Ibsen Cárdenas, José Luis Ibsen y su familia.

En cuanto a las **REPARACIONES EN EL ORDEN INMATERIAL**, el Estado boliviano se encuentra conciente que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas, así como a sus allegados el menoscabo de valores muy significativos para las personas y que no es posible asignar o fijar al daño un precio equivalente en dinero para los fines de reparación. A los efectos de la **REPARACIÓN INTEGRAL** la Corte ha señalado que al daño moral no es posible asignarle un equivalente monetario preciso y, que sólo puede ser compensado de dos maneras:

1) En primer lugar, mediante el PAGO DE UNA SUMA DE DINERO o entrega de bienes o servicios (apreciables en dinero) que el Tribunal determine en una aplicación razonable de su arbitrio judicial y en términos de equidad. 2) En segundo lugar, mediante la <u>realización de actos y obras de alcance o repercusión públicos</u> que tengan efectos como la reparación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus deudos o la transmisión de una mensaje de reprobación oficial a las violaciones de Derechos Humanos de que se tratan y el compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

En este sentido, se tiene a bien **OBJETAR LA PRETENSIÓN DEL SEÑOR TITO IBSEN** en cuanto a la proyección realizada para la familia expresada en un **MONTO IRREAL** de 3.550.000 dólares americanos, las **MEDIDAS COMPENSATORIAS** que propone el Estado boliviano brindan a la parte lesionada una **SATISFACCIÓN MÁS ALLÁ DE LO ECONÓMICO** y también valuables pecuniariamente coincidiendo de esta manera con la extensa jurisprudencia de la Corte Interamericana.

1.3.5 Allanamiento parcial del Estado boliviano y reconocimiento de Responsabilidad Internacional.

El Estado boliviano, solicita a los H. Jueces la valoración positiva del acto público de **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL** por los hechos descritos ya que la misma marca un precedente importante en la actitud del Estado, siendo esta una medida significativa de satisfacción por los daños materiales y morales sufridos por la parte lesionada, en el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional la ex Ministra de Justicia Celima Torrico Rojas en representación del Estado boliviano, no solo reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los Derechos Humanos de

las víctimas sino que además pidió disculpas y satisfacción a los familiares de las víctimas, en ese sentido el Estado agradecerá a los H. Jueces <u>una valoración positiva</u> del acto público de reconocimiento que se realizo el 10 de diciembre del año 2008.

1.3.6 Acto de desagravio con la entrega de la rotonda a la familia Ibsen

El Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales como parte del Ministerio de Justicia, realizó las gestiones necesarias con la Alcaldía Municipal de La Paz, a objeto de que se nombre un espacio público en la memoria de Rainer y José Luis Ibsen. El 18 de marzo del presente año el H.Consejo Municipal aprobó la Ordenanza Municipal mediante la cual nomina como ROTONDA FAMILIA IBSEN la que se encuentra ubicada en la Av. Costanera y la intersección de la calle 30 de Cota Cota, en ACTO PÚBLICO se hará entrega de la PLAQUETA como acto de desagravio del Estado boliviano a la familia Ibsen.

1.3.7 Prestaciones de servicio gratuito en materia de salud física y psicológica

El gobierno actual, consecuente con su actitud conciliadora ha gestionado el otorgamiento de atención médica y psicológica para el núcleo familiar de Rainer Ibsen y José Luis Ibsen, a objeto de que se les pueda brindar toda la asistencia que sea necesaria. Es preciso señalar que el convenio se hizo con la Caja Petrolera de Salud, uno de los mejores servicios de salud del Estado boliviano a requerimiento de la familia Ibsen.

1.3.8 Sello Postal

Como recuperación de la memoria histórica, el Estado tiene un sello postal en memoria de Rainer y José Luis Ibsen mismo que será presentado en **ACTO PÚBLICO** como desagravio y recuperación de la memoria histórica de José Luis y Rainer.

1.3.9 Proceso Penal

El Representante del Ministerio Público, en forma categórica manifestó en la audiencia pública:

1) "Como representante del MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA, voy a informar a este Alto Tribunal sobre el proceso que ha seguido el Ministerio Publico en contra de los ex funcionarios del Ministerio del Interior y sobre el proceso de la señora Antonia Gladis Oroza Vda. de Solón Romero con adhesión de la señora Rebeca Ibsen Castro. En la actualidad en la fecha 5 del presente mes y año el MINISTERIO PÚBLICO a presentado su REQUERIMIENTO a la Sala Penal Segunda de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que esta pueda dar CELERIDAD declarando INFUNDADOS LOS RECURSOS DE CASACIÓN que impugnaron el fallo de la Segunda instancia interpuesto a fojas 55 - 86, 55 - 91, 55 - 93, 55 - 95 y fojas 55 - 98, por NO SER CIERTAS, SEÑOR PRESIDENTE, LAS VULNERACIONES DE LA LEY ACUSADA en los mismos, al haber prioridad para el Ministerio Público la emisión del requerimiento que se presento, en razón que el

caso presente trato de delitos cometidos en épocas de dictaduras, o sea hechos de Lesa Humanidad por lo que requirió que las Probidades igualmente prioricen la **RESOLUCIÓN DE ESE MODO** y se emita el Auto Supremo a la brevedad posible."

- 2) "Asimismo, Señor Presidente, por otro lado el Auto de Vista de 18 de abril de 2005, que cursan también a fojas 296, 298 en la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Distrito Judicial de Santa Cruz, de conformidad con el requerimiento Fiscal a fojas 30, 51 vuelta revoca el auto apelado de extinción de la acción Penal de 19 de enero de 2005 y deliberando en el fondo dispone la prosecución del trámite procedimental hasta pronunciar la sentencia. Por otro lado el Auto Supremo 228 del 16 de Abril de 2009 señala como datos para tomar en cuenta que como se ha comprobado las actitudes asumidas por **JOSÉ VICTOR** es un caso análogo **VICTOR PÉREZ COCA** en la tramitación del proceso, constituyen actos dilatorios que afectan el normal desarrollo del mismo ocasionando retrasos indebidos en la Resolución de la causa que no puede ser soslayado en este Tribunal."
- 3) Estas actitudes se subsumen precisamente dentro de los actos violatorios a los que hacen referencia las resoluciones emitidas por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL como acontece también en el caso de autos, por lo tanto el Ministerio Público ha requerido se disponga "no ha lugar a la extinción de la acción penal" "estamos en la última instancia en Casación el presente proceso, Señor Presidente".

En representación del Poder Judicial se aseveró, literalmente:

- 1) "En REPRESENTACIÓN DEL PODER JUDICIAL quiero hacer constar que existe actualmente en el Poder Judicial un amplio afán de resolver los asuntos dentro de los plazos establecidos por ley, en ese contexto en el caso que ocupa esta audiencia la Corte Suprema ha CUMPLIDO LOS PLAZOS PREVISTOS POR LEY y actualmente el expediente hace turno para resolución debiendo resolver una solicitud de priorización de sorteo dado que como un Tribunal Nacional la Corte Suprema como muchos tribunales en Latinoamérica y muchos tribunales internacionales tiene una carga procesal muy grande, sin embargo existe este ánimo.
- 2) Debo recalcar que el **RECURSO DE CASACIÓN** constituye ya la última instancia procesal en nuestra legislación y a partir de la resolución que asuma la **SALA PENAL SEGUNDA** podremos contar con una Sentencia definitiva. El recurso de casación en nuestra legislación interna procede en los casos de inobservancia o quebrantamiento de las formas prescritas bajo causal de nulidad para la tramitación de la causa o expedición del fallo en los casos de violación de ley sustantiva en la decisión de la causa.
- 3) Debemos resaltar que entre las CAUSALES DE CASACIÓN la Corte observará la violación de leyes sustantivas por no haberse aplicado correctamente sus preceptos, la violación de leyes sustantivas por haberse aplicado sus preceptos a hechos no regulados por aquellas, la violación de leyes sustantivas por haberse interpretado erróneamente sus preceptos, infracción de ley sustantiva penal en la calificación de

- hechos reconocidos en las Sentencia o en la imposición de la sanción a los hechos calificados.
- 4) Como verán ustedes el ámbito de acción o el ámbito de competencia va ha permitir realizar una **REVISIÓN DEL EXPEDIENTE.** Sin embargo también es bueno resaltar que la misma norma procesal establece límites al ejercicio de la competencia de Jueces y Tribunales, determinando que el Juez o Tribunal debe circunscribir sus resoluciones a los puntos recurridos existiendo también una excepción, salvo que existiera aspectos que afecten al orden público, en ese caso se permite tiene la Corte la posibilidad de pronunciarse de oficio. Gracias señor Presidente."

Finalmente en cuanto a la **REPARACIÓN EN EL ORDEN MORAL** el Estado boliviano manifiesta que hará conocer la Sentencia que emita este Alto Tribunal en un periódico de circulación nacional y realizará un Seminario que explique la responsabilidad internacional del Estado, en este caso y en otros de desaparición forzada.

1.3.10 Priorización en la búsqueda de los restos mortales en el marco de las actividades emprendidas por el Ministerio de Justicia.

Se informa a este Alto Tribunal, que en el marco del proyecto sobre el esclarecimiento, el Estado boliviano ha priorizado en el POA de este año, la búsqueda de los restos del señor de José Luis Ibsen Peña, es preciso indicar que el proyecto del CIEDEF ha demostrado que NO ES ENUNCIATIVO más al contrario a la fecha se encuentra en la segunda etapa en pleno cumplimiento

esperando la llegada del equipo antropológico argentino para continuar con la entrega de los diferentes restos exhumados.

En cuanto a las **GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**, respecto al tratamiento de los Derechos Humanos, la Constitución Política vigente incorpora el **BLOQUE CONSTITUCIONAL** en el Art. 256, reconociendo que los Tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que hayan sido firmados, ratificados a los que se hubiere adherido el Estado se declaren **DERECHOS MÁS FAVORABLES** que los contenidos a la Constitución, adjunto por Secretaría la Constitución Política del Estado.

En cuanto a las **COSTAS Y GASTOS**, pese a no haber prueba existente se solicita a la Corte un fallo en equidad.

En mérito a todos los antecedentes expuestos en cuanto a los **AVANCES DEL ESTADO BOLIVIANO** en la **BÚSQUEDA DE UNA REPARACIÓN JUSTA** a la familia de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña se solicita a la Corte considere los elementos expuestos por el Estado esencialmente por cuanto **DESDE HACE DOS AÑOS EN JURISDICCIÓN NACIONAL** se viene impulsando con seriedad y compromiso en una política de respeto a los Derechos Humanos y de reparaciones integrales cuanto así se ha valorado.

En relación a las **PRETENSIONES PROPUESTAS** por el representante de la familia por concepto de **REPARACIONES MATERIAL** E **INMATERIAL** para la familia el Estado, solicita a la H. Corte considere los **AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES** emanadas por la Comisión y asimismo la actitud consecuente del Estado Boliviano en el reconocimiento de responsabilidad internacional, considerando fundamentalmente la pertinencia

de establecer REPARACIONES CUALITATIVAS por encima de un resarcimiento económico que como en el caso de Bolivia el pago a una sola familia de un monto tan significativo afectaría al Estado nacional en su MISMA BASE ECONÓMICA FINANCIERA, que se reflejaría en miles de familias bolivianas afectadas en la política de protección de los derechos fundamentales que viene ejecutando el gobierno como es el hecho de PROPORCIONAR BONOS A LAS MADRES A LOS NIÑOS y estudiantes de escasos recursos y A LOS ADULTOS MAYORES.

II.- OBSERVACIONES A LA RESPUESTA Y ALEGATOS ORALES FINALES DEL ILUSTRADO ESTADO DE BOLIVIA

Inicialmente, séanos lícito rememorar que, no obstante los importantes avances que en materia de Derechos Humanos se ha logrado conseguir en la región sudamericana por parte de algunos Estados miembros como la Argentina y el Brasil, fundamentalmente cuanto se refiere en RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD; en la tramitación de la presente causa, no obstante que la PETICIÓN DE LAS VÍCTIMAS QUEDÓ PERFECTAMENTE COMPROBADA a través de la gravitante participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (porque sólo de esta manera se pudo conseguir doblegar la reluctante oposición del Estado para hacer efectivo parte del derecho a la verdad) de manera discriminante y segregacionista, no obstante los fundamentos de nuestra petición, los alcances logrados y la abundante prueba existente - así como la de reciente obtención relativa a las DETENCIONES ARBITRARIAS, los ACTOS DE TORTURA, los ASESINATOS y las DESAPARICIONES FORZADAS a las que fueron

sometidos, tanto **JOSE LUIS IBSEN** como **RAINER IBSEN**; el Estado demandado tuvo que esperar **TREINTA Y OCHO AÑOS** y la emisión del Informe de Fondo No. 93/09 para cumplir con la obligación establecida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, patentizando durante todo el tiempo transcurrido:

- a) Un incumplimiento persistente, reiterado y consecutivo de sus obligaciones internacionales.
- b) Una marcada falta de contribución positiva al desarrollo del proceso.
- c) Una inobservancia y desinterés a la vigencia de Principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese injusto ámbito, de manera sostenida e irreductible, es decir gobierno tras gobierno, año tras año, década tras década, el Estado boliviano siempre se opuso al reconocimiento de su obligación internacional de Estado sobre los **HECHOS DE LESA HUMANIDAD** cometidos por sus agentes en contra de la familia Ibsen, con la injusta y desigual determinación de evitar hacer efectiva su responsabilidad política y patrimonial por la **IRREBATIBLE VIOLACIÓN DE LIBERTADES FUNDAMENTALES** que desde inicios de la década de los años setenta del anterior milenio se han venido perpetrando; transmutando a los sobrevivientes de la familia Ibsen en víctimas enmudecidas, sempiternas e inalterables en el transcurso de casi toda su existencia, cuatro décadas.

En ese espectro lacerante, la responsabilidad internacional del Estado no tiene límites de circunspección y continúa acrecentándose por la inverosímil, increíble pero sólida decisión de pretender **ACALLAR LA VOZ DE LA FAMILIA IBSEN**, a través de una reiterada y persistente metodología de terror y zozobra.

El ánimus necandi de los agentes del Estado, queda incuestionablemente demostrado, pues Rainer Ibsen como José Luis Ibsen fallecieron por LESIONES TRAUMÁTICAS Y REPETIDAS EN EL CEREBRO lugar especial de todo ser humano donde las agresiones, sean proyectiles de arma de fuego u objeto contundente, desarrollan su mayor eficacia con la finalidad de asegurar la muerte de las personas.

Por su parte el Estado, siempre asumió la misma e idéntica actitud de privar de información y marginar de toda posibilidad y esperanza a los que quieren conocer el paradero y la ubicación de las víctimas, actitud sostenida en estas cuatro décadas.

Estos hechos, incuestionablemente comprobados, se **ENCUENTRAN LATENTES Y SUBSISTEN EN LA MEMORIA** de los sobrevivientes de la familia

Ibsen, fundamentalmente como resultado de:

- 1. La privación de la verdad acerca del destino de José Luis Ibsen Peña.
- 2. La **INMODIFICABLE y SEMPITERNA IMPUNIDAD** en la que se encuentran los autores materiales e intelectuales.
- 3. La falta de voluntad del Estado demandado para la realización de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre la ocurrencia de los hechos, en el transcurso de estos más de treinta y ocho años.

Peor, los componentes de la familia Ibsen, siempre han estado sometidos a persecución, amenazas y en su caso a atentados contra su propia vida e integridad personal, conforme oportunamente se hizo conocer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- 1. L a Dra. Rebeca Ibsen desde hace años que litiga en la clandestinidad por los atentados que sufrió en su bufete profesional, el asalto en las vías públicas y las amenazas que sufrió por parte de los imputados y sus allegados. ²⁵
- 2. El Dr. TITO IBSEN CASTRO, ha tenido que soportar persecuciones dentro su gremio provenientes de familiares de Hugo Bánzer Suárez como del Dr. Orlando Aguirre Bánzer que llegó a ser Jefe del Departamento Nacional de Salud Animal de la Secretaría Nacional de Agricultura y Ganadería. En ese ámbito, durante los años 2006 y 2007 fue víctima de un proceso judicial penal, propiciado por el Dr. Elizardo Callata Mayta allegado y amigo íntimo de Orlando Aguirre Bánzer, sobrino del ex Presidente Hugo Bánzer Suárez. 26
- 3. En agosto del año 2008, fue víctima de un atentado contra su vida y su integridad personal proveniente de tres individuos que le ocasionaron graves lesiones físicas con 20 días de impedimento forense. Asimismo fue también víctima de daños contra su movilidad porque en diferentes oportunidades le quebraron los vidrios en el estacionamiento de vehículos frente al Estudio Jurídico de sus abogados en la calle Belisario Salinas en la ciudad de La Paz.²⁷
- 4. Los dos abogados patrocinantes, han sido objeto de agresiones contra su vida, proveniente de desconocidos que responden a las mismas características de los agresores de Tito Ibsen.

²⁵ Pruebas documentales presentadas por las víctimas, codificadas como PD - 107

²⁶ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificadas como PD – 52

²⁷ Prueba documental presentada por la Comisión y las víctimas, codificadas como PD – 53.

- 5. El Dr. Jaime Daniel Enriquez Tordoya cuando en agosto de 2006 retornaba en su movilidad de Cochabamba a La Paz, sufrió atentado contra su vida y la de su familia por cuanto desde un puente peatonal que cruza la vía de acceso principal a la ciudad, desconocidos le lanzaron dos piedras que rompieron el vidrio parabrisas delantero y casi le hacen perder el control de su vehículo que se encontraba con una velocidad promedio de 80 kilómetros hora.²⁸
- 6. En diciembre del año 2007, fue atracado por tres desconocidos que a tiempo de arrebatarle su celular le manifestaban textualmente "...te vamos a matar..." de cuyas agresiones físicas sufrió una luxo fractura del hombro izquierdo que le obligó a ser internado en la Clínica Virgen de Copacabana de la ciudad de La Paz, donde ingresó a quirófano para su respectiva intervención.
- 7. Estos reiterados hechos, que aparentaban ser aislados, ya no tienen posibilidades de duda en su correlación con la presente demanda, por cuanto en fecha 10 de diciembre de 2008, el abogado Mario Ressini Ordóñez, inmediatamente luego del acto de reconocimiento que el Estado propicio en el Hall de Palacio de Gobierno, cuando ingresaba a su domicilio, fue atracado por tres desconocidos que le agredieron a patadas en la cara y la cabeza produciéndole fracturas en el rostro, por las que tuvo que ser internado en la Clínica del Sur de la ciudad de La Paz para su recuperación.

²⁸ Prueba documental presentada por las víctimas, codificadas como PD – 196.

Si a estos lamentables hechos, le agregamos que el Estado demandado nunca hizo efectivas las garantías que como medidas cautelares se solicitó a la Comisión Interamericana en septiembre de 2003, la impunidad delictiva continúa campeando y no existe investigación efectiva alguna, menos voluntad para la identificación de los responsables ni materiales menos intelectuales.

2.1 SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y REPARACIONES DE RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUIS IBSEN PEÑA

Los representantes del Estado demandado, en total inobservancia, omisión y desconocimiento de la conexitud e interrelación existente entre aquellos tres aspectos constitutivos que hacen al CONCEPTO DE JUSTICIA MATERIAL en el ámbito de los Derechos Humanos, sin hacer mención ni referirse para nada el ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS (no controvertidos y por tanto probados en su ocurrencia cruel y degradante) menos a la identificación y CASTIGO DE LOS AUTORES MATERIALES E INTELECTUALES se abocaron a cuestionar artificiosamente las actividades a las que se dedicaban padre e hijo, los momentos en que se perpetraron las violaciones de sus Derechos Humanos y sobre esa base se concentraron en objetar las reparaciones de orden económico solicitadas tanto por la Comisión Interamericana como por los representantes de las víctimas.

Los argumentos esgrimidos reiterativamente, permiten verificar que ni siquiera se dieron la molestia de revisar la abundante prueba documental que la Comisión Interamericana y las víctimas presentaron a la Corte Interamericana, las cuales oportunamente fueron, además puesta a su conocimiento.

En ese contexto, corresponde controvertir - con fundamentos precisos - la inconsistencia y la **FALTA DE FUNDAMENTO COHERENTE** de los elementos de objeción planteados por los representantes de Estado demandado:

- a) A sabiendas que durante los regímenes dictatoriales de manera dolosa y arbitraria se hicieron desaparecer archivos y registros de orden académico, no sólo en Bolivia sino en todo el contexto en el que estuvo vigente el Plan Cóndor, extemporáneamente se solicita a la Corte Interamericana que participe en la búsqueda de prueba para comprobar que Rainer Ibsen no era estudiante de Ingeniería de la Universidad Mayor Gabriel René Moreno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
- b) Por lo tanto, se impone la necesidad de mencionar que en fecha 11 de noviembre de 2009, el mismísimo Rector de la Universidad Autónoma "Gabriel Rene Moreno" ofició invitaciones para el acto de Homenaje Póstumo al <u>universitario</u> Rainer Ibsen Cárdenas para fecha 13 de noviembre de 2009 a horas 15:00 en el frontis de la puerta principal del edificio central de Universidad ubicado en la calle Libertad No. 73, como se evidencia de la literal que se acompaña.
- c) Estos fundamentales elementos, que los representantes del Estado conocían y conocen, permiten; por una parte, comprobar que Rainer Ibsen Cárdenas sí era estudiante universitario y por otra, entrever las contradicciones e inseguridades de los interlocutores, cuando de manera textual en la audiencia pública de 13 de abril de 2010,

- manifestaron por ante la Honorable Corte: "Sin embargo, si acaso este alto Tribunal considera disponer la reparación..."
- d) Asimismo, los representantes del Estado, sin base documental alguna, con criterios meramente subjetivos cuestionaron el trabajo del Dr. José Luis Ibsen Peña en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos aduciendo que no trabajó en esta institución, no obstante omiten mencionar que según nuestra prueba documental presentada a la Corte Interamericana signadas como PD 63, PD 64 y PD 16 se comprueba:
 - 1. El retiro de la entidad, sin pago de beneficios sociales, a partir de fecha 18 de octubre de 2971 mediante oficio DSC-1562-71, suscrita por el Superintendente Distrito Centro conminándole a pasar por los departamentos de Contabilidad para la solución de sus adeudos pendientes y la posibilidad de una acción coactiva en su contra.
 - 2. En originales, una **CERTIFICACIÓN** que asevera que la víctima si trabajó en esa entidad desde el 1 de noviembre de 1968 hasta el 18 de octubre de 1971, es decir, hasta días después en que se produjo la arbitraria privación de libertad y desaparición de su primogénito Rainer Ibsen Cárdenas.
 - 3. El documento original de su Licenciatura en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Gabriel René Moreno de Santa Cruz de la Sierra, de fecha 10 de septiembre de 1970.

e) Según el original del Oficio de STPSC – 0191-71 que se acompaña, de fecha 3 de noviembre de 1971, se confirma que el Sindicato de Trabajadores Petroleros Fiscales afiliado a la Central Obrera Boliviana, recomienda al compañero José Luis Ibsen Peña por ante la Confederación General del Trabajo de la República de Argentina.

A pesar de los meridianos anteriores elementos, los representantes del Estado demandado ingresaron a cuestionar las reparaciones en el orden económico presentadas por la Comisión Interamericana y el representante legal de las víctimas, como se expuso precedentemente.

2.2 SOBRE LAS REPARACIONES DE ORDEN ECONÓMICO CUESTIONADAS

Con carácter previo, corresponde resaltar que la protección de los Derechos Humanos en el sistema interamericano, es el **DERECHO DE LAS SOCIEDADES HUMANAS** que comprende el estatuto fundamental del hombre, al interior de diversas unidades políticas que éste ha construido y es también, el Derecho de las relaciones entre las diferentes unidades políticas.

- a. Las relaciones de responsabilidad por el IRRESPETO A DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES ya no se encuentra más configurada por una relación entre Estados sino que existe una correspondencia triangular en la que se relacionan el Estado obligado, los súbditos y todos los demás Estados, en su calidad de GARANTES DEL RESPETO a los Derechos Humanos.
- b. La sabiduría de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentado precedencia en torno a que el **OBJETO**

DE PROTECCIÓN EN ESA RELACIÓN TRIANGULAR, son las personas, es decir las víctimas de la familia Ibsen, por lo que la responsabilidad del Estado demandado es absoluta a su respecto y como sujeto de esa obligación de ninguna manera puede ser empequeñecida, menos agotada por la simple posibilidad conclusiva de sus representantes.

- c. Corresponde también hacer hincapié que en las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -en el desarrollo de su importante existencia- ha destacado enormemente la Jurisprudencia Internacional emanada de la Corte Europea de Derechos Humanos en cuyo contexto ya no existe oposición para concluir que toda conducta ilícita genera una lesión jurídica que, por supuesto, debe ser reparada con justicia, oportunidad y suficiencia.
- d. E l objeto y fin de los tratados internacionales constituyen la **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que conciernen a los seres humanos, a los de la familia Ibsen.
- e. El Estado demandado, al haber aprobado esos tratados se sometió a un orden legal en cuyo marco, en aras del bien común, contrajo obligaciones en beneficio de las personas bajo su jurisdicción, entre ellas los **INTEGRANTES DE LA FAMILIA IBSEN**; en función a normas imperativas de derecho internacional que <u>no admiten acuerdo o razonamiento contrario</u>.
- f. La responsabilidad internacional del Estado boliviano, quedó comprometida a partir del momento en que ejerció y permitió las violaciones contra la libertad, la vida, la integridad personal, la

personalidad jurídica, las garantías y la protección jurídica y también por su conducta objetiva con una ABSOLUTA FALTA DE DILIGENCIA, no sólo para evitar esas violaciones de derechos humanos sino para OCULTAR EVIDENCIAS Y FAVORECER LA IMPUNIDAD de los autores, sus mismos agentes, materiales como intelectuales; sostenido comportamiento por más de treinta y ocho años, al extremo de haberse opuesto tenazmente a la admisibilidad de la presente causa argumentando artificios y afirmaciones falaces a la Comisión como el hecho de haber efectivizado garantías personales a favor de la familia Ibsen que nunca se suscribieron.

- g. En este preocupante contexto, el deber de prevención para la efectiva vigencia de los Derechos Humanos en el Estado demandado y todos los Estados parte, adquiere un carácter especial y particular; a ese efecto, la unica posibilidad **PRAGMÁTICA DE PREVENCIÓN OBJETIVA** es que en el presente caso se emita una Sentencia condenatoria que permita internacionalmente transparentar una decisión que involucre la **MAYOR** CELERIDAD por el tiempo transcurrido, los daños irreversibles y la **MAYOR SEVERIDAD** en cuanto a ese oprobioso rol de favorecimiento a la impunidad.
- h. A la luz de la doctrina y la jurisprudencia se sostiene que, en el ámbito de la protección de los Derechos Humanos, si no se provee a las personas posibilidades de reparación legal adecuadas, las soluciones jurídicas tienden a desgastarse y ser **INCUESTIONABLEMENTE**

- **DEMOLIDAS POR LA IMPUNIDAD**, en su caso suplantadas por una violencia más frecuente por el irrespeto de los Derechos Humanos.
- i. Verificadas las infracciones, en el caso de la familia Ibsen, ya no prevalece la voluntad del Estado demandado, porque ya no se trata de una decisión particular, sino se impone y se respeta la voluntad TUTELAR DE LOS DERECHOS HUMANOS que concierne a una determinación colectiva.
- j. Dada su conformación de obligaciones objetivas, se ha creado un sistema de orden público, comunitario e interamericano de REAL PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS y no de generar derechos subjetivos y recíprocos a favor de los Estados. Creemos que se trata de obligaciones estandarizadas y de EXTENSIÓN PROGRESIVA, por cuanto no configuran parámetros de exclusión alguna. En ese marco normativo internacional, ninguna persona puede ser objeto de discriminación en su aplicación por parte de los Estados parte.
- k. La sabiduría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su amplia y uniforme jurisprudencia ha destacado que la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los Principios fundamentales del Derecho de Gentes y la obligación de reparar proviene del Derecho Internacional. En consecuencia, su régimen excede al derecho interno, es decir, el ordenamiento interno del Estado demandado no puede impedir ni modificar las medidas reparatorias que en derecho corresponden a los familiares victimas Ibsen, derivadas del Derecho Internacional.

La determinación de la responsabilidad del Estado demandado, implica la necesidad de establecer la fuente de su responsabilidad internacional por violaciones a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, de donde se desprende la obligatoriedad de circunscribirnos a los instrumentos suscritos dentro el sistema.

No obstante, prioritariamente refirámonos a los alegatos de los representantes del Estado los cuales, bajo el argumento de que la familia demandante pretende enriquecerse con su pretensión reparatoria, han manifestado que se afectaría al Estado en su misma base económica financiera y se dejaría a miles de familias bolivianas afectadas en su política de protección de sus derechos fundamentales y ya no se podría proporcionar bonos a las madres, a los niños y a los adultos mayores.

Con ese tipo de argumentos artificiosos, los representantes del Estado pretenden desconocer las previsiones de la Carta de Organización de los Estados Americanos que se corresponde con el derecho común americano y que fijan las obligaciones que adquieren los Estados respecto a todos los Estados del sistema interamericano, en cuyo marco se encuentra el RESPETO DE LOS DERECHOS ESENCIALES DEL HOMBRE como obligaciones vinculadas con aspectos de política social y cultural de cada uno de los Estados.

Se trata en realidad de ciertas obligaciones límites, en cuanto corresponden a un nivel mínimo de respeto por parte del Estado demandado con relación a sus súbditos entre ellos los integrantes de la familia Ibsen, cuya estructura normativa se encuentra contenida en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Los representantes del Estado, dentro de sus argumentaciones finales desconocen la existencia e importancia de ciertas normas especiales que priman por sobre las normas generales del Sistema Interamericano, siendo las precisamente las **OBLIGACIONES ESTABLECIDAS** mismas, LA CONVENCIÓN **AMERICANA** SOBRE **DERECHOS** HUMANOS, composición característica, con el mayor respeto y humildad nos permitimos destacar, antes de refutar las objeciones del Estado demandado, sobre cuya base sus actos de oposición quedan en total orfandad jurídica internacional:

- a. Las normas de la Convención Americana poseen una imperatividad o heteronomia relativa, sujeta a una especie de doble régimen temporal y que permite su conversión posterior en obligaciones sinalagmáticas o autónomas, a cuyo efecto pueden ser objeto de denuncia y las normas siguen siendo imperativas pero además exigibles.
- b. Estas normas especiales constituyen obligaciones erga omnes con efectos triangulares que comprenden, la obligación que adquiere el Estado con relación a todos los Estados Partes de la Convención y, al mismo tiempo con relación a todos los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, siendo estos últimos, como la familia Ibsen, los directos destinatarios de derechos protegidos y reconocidos por la Convención.
- c. Las normas de la Convención Americana, establecen obligaciones objetivas que responden a un sistema público comunitario e

interamericano de protección a los derechos de los individuos, entre ellos los de la familia Ibsen, y de ninguna manera busca crear derechos subjetivos y recíprocos a favor de los Estados, como se pretende razonar por parte de los representantes del Estado demandado.

d. Las obligaciones objetivas se encuentran estandarizadas y son de extensión progresiva, por cuanto no permiten la exclusión de ninguna persona y, en ese ámbito, no puede existir ni determinarse ninguna discriminación en su aplicación, como pretenden los representantes del Estado demandado, al querer dejar - con artificios y subterfugios - sin reparaciones, a la familia demandante.

Los hechos demandados subsumidos en delitos de lesa humanidad precisan de reparación bajo los principios de **JUSTICIA**, **OPORTUNIDAD Y SUFICIENCIA**. El carácter compensatorio de los diferentes modos de reparar – mediante el ejercicio jurídico - se sujeta congruentemente a la naturaleza de las graves violaciones a derechos que fueron adecuadamente probados.

Respecto a los precedentes jurisprudenciales a los que acudimos, es menester señalar que estas referencias obedecen a casos con analogía de componentes fácticos enmarcados esencialmente en caso de desapariciones forzadas, a fin de otorgar coherencia en las pretensiones ahora presentadas, siempre guiados bajo la premisa de la Honorable Corte Interamericana la cual:

"...estima que la jurisprudencia puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio univoco por seguir, porque cada caso debe analizarse a la luz de sus especificidades. A lo

anterior habría que agregar que en el presente caso el Estado ha reconocido los hechos y asumido su responsabilidad " ²⁹

III.- DATOS SOBRE LAS REPARACIONES PRETENDIDAS Y SUS OBSERVACIONES

3.1 MEDIDAS DE CESACIÓN

- a. El Estado demandado debe hacer efectiva su obligación internacional de investigar con premura, diligencia debida y seriedad; lo acaecido tanto a Rainer Ibsen Cárdenas como a José Luis Ibsen Peña con la justa finalidad de sancionar adecuadamente a los responsables materiales e intelectuales de los delitos de lesa humanidad, a cuyo efecto debe implementar las medidas judiciales y administrativas pertinentes.
- b. N ingún autor intelectual, fue procesado hasta la fecha y además corresponde que las sanciones se hagan extensivas a quienes asumen calidad de responsables de la retardación y obstrucción de justicia imperantes en el caso presente.
- c. El Estado demandado, debe encarar las medidas necesarias que desemboquen en la ubicación y entrega de los restos de José Luis Ibsen Peña a sus familiares, previos los estudios pertinentes. Una de las medidas inherentes a este importante propósito, es la necesaria desclasificación de los archivos correspondientes; denotándose en el

²⁹ (Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia; Sentencia de 27 de febrero de 2002; Reparaciones y Costas; párr. 82)

último tiempo una absoluta falta de voluntad y diligencia para lograr tal cometido por parte de las autoridades bolivianas.³⁰

3.2 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

- a. A efectos de hacer efectivo el derecho a la verdad de la familia Ibsen, solicitamos la publicación y divulgación de la Sentencia que eventualmente pronuncie este Alto Tribunal por diferentes medios de comunicación, así como de los resultados del demorado proceso interno, ante la opinión pública nacional e internacional.
- b. Asimismo, pedimos que el Estado acometa proyectos serios y de envergadura suficiente hacia la recuperación de la memoria histórica de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, solicitando expresamente que el proyecto ahora propuesto comprenda a ambas víctimas simultáneamente por su relación filial.
- c. Más allá de los improvisados y precipitados ensayos de reparación, elaborados en estos días, incumpliendo normas administrativas y legales de procedimiento y notificación, vulnerando previsiones contractuales y hasta incurriendo en daños a la imagen, verbigracia la nominación de una rotonda vehicular insignificante, sin cordón de

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras; Sentencia de 21 de julio de 1989; Reparaciones y Costas; párr 34. Caso La Cantuta Vs. Perú; Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Fondo, Reparaciones y Costas; párrs 222, 231 Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia; Sentencia de 27 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas; párr 93, 99-102; 109-117. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia; Sentencia de 27 de noviembre de 2008; Fondo, reparaciones y costas; párr 142-143; 152; 154-155. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay; Sentencia de 22 de septiembre de 2006; Fondo, Reparaciones y Costas; párrs 165-166; 170-171

acera y cerca de basurales, nominada equívocamente como "Familia Ibsen" y muy a pesar de que la Corte considera que el Estado debe brindar, **previo consentimiento informado**, medidas de satisfacción; impetramos que tales actos sean significativos y serios para realmente cumplir su objeto, cual es la recuperación de la memoria histórica de nuestros seres queridos y para el anclaje de una real conciencia interamericana acerca de los Derechos Humanos en la sociedad.

d. En el orden de ejercer una democracia y un Estado de Derecho auténticos, solicitamos que se extiendan los propósitos pedagógicos y se imparta en concreto, principios de Derechos Humanos a funcionarios públicos, miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en los que se aluda a este caso en particular, entre otros.³¹

3.3 MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Sobre el particular, resulta incuestionable la necesidad de considerar la naturaleza y las características de las violaciones perpetradas y cómo es evidente que las mismas resultan determinantes para establecer la magnitud de las reparaciones.

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que los diversos modos de reparar que asumen los Estados, es diversa y de modos específicos, esa variabilidad se encuentra vinculada al tipo, intensidad, magnitud y/o naturaleza de la lesión producida.

³¹Caso La Cantuta Vs. Perú; Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Fondo, Reparaciones y Costas; párrs. 236-237. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia; Sentencia de 27 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas; párr. 119; 122. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia; Sentencia de 27 de noviembre de 2008; Fondo, reparaciones y costas; párr. 158-160; 164; 169. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay; Sentencia de 22 de septiembre de 2006; Fondo, Reparaciones y Costas; párrs. 175; 177; 178

A ese efecto, se ha establecido que a la virtud restitutoria se incremente la eficacia restitutoria por la vía de la reparación de las consecuencias de la infracción y en ese ámbito el pago de indemnizaciones como compensación a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados.

La indemnización, por principios formulados por la propia Corte, tiene naturaleza compensatoria y no punitiva y debe ser suficiente como para resarcir los daños materiales e inmateriales causados por las violaciones denunciadas.

La indemnización, en el caso de autos, tiene como propósito fundamental, determinar una compensación -con un bien útil- la pérdida y el menoscabo de diversos bienes que serán posibles reponer conforme a su propia naturaleza y a la luz de la Jurisprudencia de la Corte. Corresponde el establecimiento de una justa indemnización que comprometa la obligatoriedad del Estado demandado para proveer en términos suficientemente amplios la compensación de las pérdidas sufridas por la familia Ibsen.

3.3.1 Daños materiales

A tiempo de observar los inconsistentes argumentos del Estado demandado, nos permitimos presentar las siguientes cuantías:

3.3.1.1 Lucro cesante

a. Para estimar el lucro cesante correspondiente a Rainer Ibsen Cárdenas, se debe tomar en cuenta que la víctima tenía 22 de edad en la época de los hechos y que era estudiante de Ingeniería de la Universidad Autónoma Gabriel Rene Moreno de Santa Cruz de la Sierra.

- b. Resulta previsible y razonable que al obtener su título profesional, la víctima trabajaría en áreas óptimamente retribuidas y por una jornada laboral completa, con una remuneración superior a la mínima mensual en Bolivia.
- c. Partiendo de que la expectativa de vida promedio en Bolivia es de 62.5 años y considerando que habría empezado a trabajar a los 25 años (como estudiante de tercer año Ingeniería) en base a los 32.5 años aproximados restantes que le quedaban de vida como profesional é infiriendo un salario mensual promedio de \$us. 900.- (NOVECIENTOS 00/100) se calcula el lucro cesante en un total de SU\$ 351.000.- (TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). A este monto debemos restar el 25% de gastos propios, resultando SU\$ 263.250.- (doscientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta 00/100 dólares de Estados Unidos).
- d. En cuanto a las observaciones del Estado boliviano en este punto, corresponde señalar que no existen registros en la Universidad pública boliviana previos a 1976 y que la comprobación material de su *status*, no sólo de estudiante sino de dirigente universitario, queda confirmado por el acto público de reconocimiento y homenaje por parte de las máximas autoridades del sistema universitario en oportunidad de los actos previos a la inhumación de sus restos.
- e. En cuanto al nivel de estudios señalado por el representante legal de las víctimas, es menester aclarar que la denominación "año" se refiere a gestión o periodo y no al calendario gregoriano (puede tomarse como

tercer semestre o tercera gestión académica) debido a que – y lo siguiente es de dominio público - por avatares propios de inestabilidad institucional de la Universidad pública boliviana, llegaron a coexistir y confundirse (no sin problemas para los estudiantes) por largo tiempo ambos sistemas, el denominado "semestralizado" y el "anualizado" de manera que usar uno u otro término por costumbre, se referie a una misma gestión; confusión de la cual fue también usuaria y víctima la propia administración de la Universidad el Ilustrado Estado de Bolivia.

- f. Para estimar el lucro cesante correspondiente a José Luis Ibsen Peña, con el debido respeto consideramos que se debe tomar en cuenta, que la víctima tenía 48 años de edad en la época de los hechos y que era abogado de profesión. La víctima trabajaba en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y fue expulsado arbitrariamente después que se produjo la detención de Rainer Ibsen, es decir la pérdida de su fuente laboral se encuentra directamente vinculada con los hechos represivos ejecutados por agentes del Estado demandado.
- g. Durante su desempeño en YPFB tenía una jornada laboral completa, con un salario mensual equivalente a SU\$ 1.300.- (MIL TRECIENTOS dólares de los Estados Unidos de América), a lo anterior se suma SU\$ 1.000 de ingresos mensuales en orden al asesoramiento jurídico que prestaba a la Central Obrera Boliviana; lo cual totaliza un ingreso promedio mensual total de SU\$ 2.300.- (DOS MIL TRESCIENTOS 00/100 dólares de Estados Unidos). Partiendo de que la expectativa

de vida promedio en Bolivia es de 62.5 años, y basados en los 14.5 años aproximados restantes que le quedaban de vida como profesional, se calcula el rubro de lucro cesante en la cantidad total de SU\$ 400.200.- (CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) de los cuales debemos restar el 25% de gastos propios, resultando SU\$ 300.150.- (TRESCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 dólares de Estados Unidos) respecto a José Luis Ibsen Peña.

- h. En referencia a las observaciones presentadas por el Ilustrado Estado de Bolivia, tenemos que tales datos y referencias fueron logrados verbalmente de varias entrevistas realizadas a ex dirigentes de la Central Obrera Departamental de Santa Cruz, filial a su vez de la Central Obrera Boliviana sin la existencia de respaldo documental por las innumerables ocasiones en que su archivo fue destruido por gobiernos totalitarios, como también de la propia declaración de su Sra. esposa Martha Castro de Ibsen y del imputado Elías Moreno Caballero en su confesión ampliatoria de fecha 28 de diciembre de 2004.
- i. Queda claro además, que los regimenes en cuanto a asesorías de profesionales divergían entre las "CODES" departamentales y entre éstas y su ente matriz. En cuanto al momento específico y las causas concretas del despido de José Luis Ibsen Peña de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de la declaración de su Sra. esposa se colige que sucedió por represión política y no necesariamente en el

momento de su ilegal aprehensión, mediando entre ambos hechos un espacio de tiempo en el que ejerció libremente la profesión. Es comprensible que tal exactitud cronológica quede parcialmente ajena a una dama de la tercera edad y por el transcurso apreciable de tiempo. En todo caso debe quedar claro que el alejamiento del Dr. José Luis Ibsen de YPFB obedeció a actos represivos por la cercanía con los luctuosos hechos sucedidos a su hijo Rainer.³²

3.3.1.2 Daño emergente

Tomando en cuenta el daño emergente en el caso presente, consideramos:

a. Los gastos propios efectuados por los sobrevivientes de la familia Ibsen, aplicados por lógica y sentido común a la búsqueda de sus seres queridos, que abarcan casi CUATRO DÉCADAS y se sujetan al denuedo de esa búsqueda por parte de toda la familia y, que por ese espacio de tiempo, comprende: hospedaje, alimentación, visitas a instituciones públicas, gastos por concepto de viajes, boletos aéreos y terrestres, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros. Asumimos que implican un monto compensatorio global de SU\$ 70.000.- (SETENTA MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos). Como referencia, mencionar que la casa-patrimonio familiar tuvo que ser vendida para afrontar los gastos de supervivencia, al no contar con ingresos fijos. 33

³² Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras; Sentencia de 21 de julio de 1989; Reparaciones y Costas; párr. 46 Caso Goiburu y otros Vs. Paraguay; Sentencia de 22 de septiembre de 2006; Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 150: 155

³³Véase la declaración de la Sra. Martha Castro de Ibsen y de Raquel Ibsen Castro

- b. Consideramos asimismo los gastos emergentes por los definitivos daños a la salud tanto física como psíquica de los componentes de la familia Ibsen, que se manifestaron por cuatro décadas "toda una vida" sin temor al exceso verbal, en afecciones crónicas como gastritis y úlceras estomacales, hipertensión, cuadros de depresión clínica, accesos de pánico, desórdenes psicosomáticos, amén de accidentes no atendidos en un seguro de salud público vedado -por la desaparición del padre- para TODOS Y CADA UNO DE LOS COMPONENTES FAMILIARES; situación que, en acto justo y equitativo, nos impele a solicitar un monto compensatorio global de SU\$ 40.000.- (CUARENTA MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos).
- c. Conforme remarca el mismo Estado demandado, existe un momento específico como nexo causal de tal extremo además demostrado documentalmente y este se configura en el momento en el cual los componentes de la familia Ibsen dejaron de poseer el carnet de Seguro de Salud por el arbitrario despido laboral y la posterior desaparición del padre y esposo, gestor evidente de tal beneficio; cerrándoseles las puertas del sistema de salud, con graves implicaciones y consecuencias incluso en la descendencia de los hijos y hermanos de ambas víctimas; pues el acceso a la salud privada no era posible en condiciones de supervivencia y carencia material.³⁴

3.3.2 Daños a los proyectos de vida

³⁴ Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia; Sentencia de 27 de noviembre de 2008; Fondo, reparaciones y costas; párr. 118; 121

Consideramos asimismo los **daños a los proyectos de vida** sufridos por las víctimas directas y sus familiares; que en forma objetiva se traduce en:

- a. La imposibilidad de realización personal de Rainer Ibsen Cárdenas, privado del bien humano prevaleciente, la vida; toda vez que se trataba de un joven pletórico de iniciativa, capacidades y disposición solidaria al formar parte activa del Templo Evangélico Cristiano, parte a su vez de la Misión Unida Mundial y como dirigente de la Federación Universitaria Local de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno. Estimamos un monto indemnizatorio de SU\$ 200.000.(DOSCIENTOS MIL 00/100 dólares de Estados Unidos)
- b. La imposibilidad de realización personal de José Luis Ibsen Castro, también privado de la vida; abogado en franco ascenso profesional, padre de familia responsable y dedicado; con marcada actitud solidaria y social (asesor además de la Central Obrera Boliviana-filial COD Santa Cruz) miembro de la Iglesia Evangélica, con inquietudes académico-filosóficas. Un hecho de factum agravante fue el despido arbitrario que sufrió de su fuente laboral, empezado que fue el proceso violatorio de derechos contra su hijo mayor. Solicitamos una indemnización de SU\$ 150.000.- (CIENTO CINCUENTA MIL 00/100 dólares de Estados Unidos).
- c. Respecto a la Dra. Rebeca Ibsen Castro, baste decir a este respecto, que a la fecha, la misma no cuenta con bufete u oficina en la que pueda ejercer la abogacía, de la cual es digna profesional, toda vez que siempre fue amedrentada y amenazada por grupos de poder

relacionados a los encausados en el proceso interno, impeliéndola prácticamente a desarrollar su profesión desde la clandestinidad. Tal suerte de estigmatización le valió, sin duda, el haber perdido durante toda su vida profesional (desde su egreso como abogada en 1985) clientes potenciales, hecho que mermó su situación económica y profesional. Por lo que solicitamos una reparación pecuniaria de SU\$ 50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 dólares de Estados Unidos).

- d. En cuanto al Dr. Tito Ibsen Castro, una vez iniciados, no pudo proseguir con sus estudios de medicina; pero en una lógica de franca superación personal y de compromiso ante su madre, los concluyó en la rama de Veterinaria, de la cual es un distinguido profesional; empero ha sido también víctima de amenazas cuando no agresiones oportunamente denunciadas, que merman el desenvolvimiento de cualesquier labor, máxime si se considera las persecuciones de allegados a Hugo Bánzer Suárez con denuncias dentro de su mismo fuero laboral y exabruptos demandas penales por las que se solicitaba su detención preventiva. Extremos que nos impelen a solicitar una indemnización de SU\$ 50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 dólares de Estados Unidos).
- e. Raquel Ibsen Castro, la menor y más afectada, pues pese a sus deseos comprensibles, ni siquiera pudo acceder a graduación superior por obvias carencias económicas y por ser víctima de discriminación como "la hermana de un terrorista" en aulas universitarias (aplazada en una materia 8 veces consecutivas, abiertamente estigmatizada por

su pseudo-mentor). Nuestra pretensión, en estricta justicia, alcanza SU\$ 100.000.- (CIEN MIL 00/100 dólares de Estados Unidos).

Referente a la cónyuge y madre, Martha Castro Mendoza, merced a los actos estatales violentos, también fue discriminada como profesora y se convirtió en una pequeña comerciante ante la urgencia de mantener a la familia; la misma se avino en situación de proveedora exclusiva de tres niños, rol que *per se* sepulta toda trascendencia de superación personal ante las necesidades cotidianas y supervivenciales que absorbieron toda su vida, energías y esfuerzo. Por tanto no pudo desarrollar su noble vocación de profesora y menos pudo siquiera considerar el formar una nueva familia, pues como se desprende del informe psiquiátrico pericial que se le practicó, tristemente hasta el día de hoy, no está segura de su estado civil, ¿casada? ¿viuda?. Solicitamos en este orden un pago compensatorio de SU\$ 100.000.- (CIEN MIL 00/100 dólares de Estados Unidos).35

3.4 Daños Inmateriales

Sobre el particular, presentamos nuestras pretensiones en función a aquellos efectos lesivos de los repulsivos hechos que hacen al presente caso y que no tienen carácter patrimonial, es decir el daño inmaterial que comprende:

a. Los sufrimientos, los temores y las aflicciones que causaron a nuestro hermano, a partir de su detención y el sometimiento a actos de tortura y el presagio de su asesinato.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú; Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Fondo, Reparaciones y Costas; párrs.
 54, 22-24 Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay; Sentencia de 22 de septiembre de 2006; Fondo, Reparaciones y Costas; párr.

- b. Las angustias y las congojas ocasionadas a nuestro padre, por la desaparición de Rainer y posteriormente por su propia existencia y la posibilidad de dejar abandonada a su familia; su detención, las acciones de martirio y el presagio de su muerte.
- c. Los sufrimientos, aflicciones y congojas que nos ocasionaron directamente, configurando sostenida y reiteradamente el MENOSCABO DE VALORES MUY SIGNIFICATIVOS para nuestras personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de nuestra familia.

A tiempo de cobijamos en la luz de la jurisprudencia de la Corte, consideramos que no siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario en específico, con el propósito de consolidar una reparación integral es necesario la estructuración de un objeto compensatorio.

Los sufrimientos físicos y psicológicos sufridos producto de las detenciones arbitrarias, los actos de tortura comprobados, la denegación de justicia por más de 38 años, así como la falta de investigación efectiva de los hechos y la sanción de los responsables sean materiales e intelectuales, además del desconocimiento del paradero de José Luis Ibsen, el daño inmaterial que se nos ha inflingido no tiene posibilidad alguna de oposición y resulta evidente, por cuanto es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra Rainer y José Luis experimente un profundo sentimiento moral, el mismo que por supuesto fue objeto de extensión a nuestra madre, esposa, a los hijos y hermanos como miembros más íntimos de la familia Ibsen en Bolivia.

La producción de este daño, conforme vuestras ilustradas autoridades ampliamente conocen, no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado después de un padecimiento de más de 38 años de inseguridad e incertidumbre, de desinformación, de persecución implacable y de dolor inagotable, que a la fecha aún subsiste.

Nuestro derecho a la indemnización por los daños sufridos, tanto por Rainer como por José Luis, hasta el momento de su muerte, por previsiones del sistema interamericano se transmite por sucesión a quienes somos sus herederos y, los daños provocados por esas muertes en nosotros sus familiares, son objeto de reclamo, fundándonos en un derecho propio.

Destacamos como importante, denotar que la angustia, el dolor, la desesperación y la incertidumbre que sufrimos por la detención arbitraria y la desaparición primero de Rainer y, en función a los mismos esquemas, de José Luis, previos los actos de amenaza y persecución, configuraron nuestra necesidad de huir dentro de nuestro país por diferentes departamentos y comunidades, a posteriori la falta de información sobre el paradero y la ubicación de Rainer y José Luis, nos ocasionaron un irreparable y traumático daño de orden inmaterial.

Las circunstancias particulares de las detenciones y desapariciones forzadas, una después de otra, causaron tanto Martha Castro de Ibsen como a Tito, Rebeca y Raquel, sufrimientos, desesperación y angustia, muy intensos así como un sentimiento de eterna inseguridad, frustración e impotencia ante la

abstención de las autoridades del Estado demandado para investigar los hechos que subsiste hasta el presente.

Por lo tanto, queda plenamente demostrado el grave daño inmaterial que sufrimos los cuatro componentes de la familia Ibsen que aún subsistimos. Con el mayor respeto reiteramos que a la luz de la jurisprudencia sentada por la Corte, la muerte de una persona acarrea a sus familiares un daño inmaterial que no es necesario demostrarlo.

3.4.1 De los Informes Periciales Psiquiátricos

Los informes periciales psiquiátricos desarrollados por la perito y reproducidos en la audiencia pública de 13 de abril de 2010, comprueban profundos daños sufridos por las víctimas de connotaciones irreversibles:

- a. Daño psíquico grave en todos los componentes de la familia Ibsen sometidos a estudio pericial.
- b. D uelo no resuelto y personalidad obsesiva con rasgos paranoides en
 Martha Castro de Ibsen y Tito Ibsen Castro.
- c. Trastorno por estrés postraumático en Tito Ibsen Castro.
- d. Depresión crónica (disti mia) en Martha Castro de Ibsen.
- e. Trastorno adaptativo con síntomas ansioso depresivos ligado a personalidad narcisista con rasgos límites en Raquel Ibsen Castro.

La gravitante importancia de considerar los informes periciales psiquiátricos incursos en el presente proceso, como parámetros objetivos de nuestras pretensiones, de desgaja tanto de Sentencias de la Honorable Corte, como del

componente científico con que se realizaron y que no permiten posibilidad alguna de extravíos o especulaciones.³⁶

3.4.2 Cuantías

En primer lugar, refrendamos que Bolivia otorgue a la madre de Rainer Ibsen Cárdenas una compensación por la violación del derecho a la vida de éste, fijándola en un valor de SU\$ 700.000,00 (SETECIENTOS MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). El sufrimiento se agrava por la ahora certeza exacta de los tormentos que sufrió y la confirmación de la alevosa forma en que fue victimado de acuerdo a los últimos exámenes periciales de sus restos, incursos en el proceso.

En segundo lugar solicitamos que Bolivia otorgue a la Sra. Martha Castro de Ibsen, una compensación por la violación del prevalente derecho a la vida de su esposo Dn. José Luis Ibsen Peña, fijándola en un valor simbólico de SU\$ 900.000,00 (NOVECIENTOS MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos de América). Tómese en cuenta la ahora certeza exacta de la horrenda forma en fue muerto; a palazos en la cabeza (de acuerdo a la declaración de Elías Moreno C. uno de los encausados en el proceso interno); lo que la sume en una profunda depresión crónica.

En tercer lugar, evidenciados que fueron los intensos aspectos subjetivos de sufrimiento y dolor de nuestra familia, demandamos el pago resarcitorio por daños inmateriales con indelebles secuelas que ninguna terapia siquiera mengua, de SU\$ 500.000.- (QUINIENTOS MIL dólares de los Estados Unidos

³⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras; Sentencia de 21 de julio de 1989; Reparaciones y Costas; párr. 51

00/100) para Martha Castro Mendoza y de SU\$ 300.000.- (TRESCIENTOS MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos) para cada uno de los hijos, Rebeca, Tito y Raquel Ibsen Castro por la desaparición forzada del dilecto Jefe de Familia, José Luis Ibsen Peña, cuya ubicación de sus restos es aún incierta.

En cuarto lugar, referimos el pago resarcible a los familiares por el escabroso proceso sufrido por el Rainer Ibsen Cárdenas, -primogénito de nuestra familia-hasta su cruel asesinato, y demandamos al Estado boliviano una compensación constante en SU\$ 250.000.- (DOCIENTOS CINCUENTA MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos) para su Sra. madre Martha Castro Mendoza, y de SU\$ 100.000.- (CIEN MIL 00/100 dólares de los Estados Unidos) para cada uno de sus hermanos, Rebeca, Tito y Raquel Ibsen Castro.³⁷

3.5 Costas

Séanos lícito considerar dos partes:

a. El proceso interno fue patrocinado y llevado adelante desde la adhesión al proceso Trujillo Oroza hasta la fecha, por la Dra. Rebeca Ibsen Castro; comprende un periodo de aproximadamente 10 años, en el que todos los costos inherentes fueron costeados por su persona, sin contar con ayuda de institución alguna. Extremo que nos faculta a solicitar por ese concepto, costas por SU\$ 70.000.- (SETENTA Y MIL 00/100 dólares de Estados Unidos).

³⁷ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras; Sentencia de 21 de julio de 1989; Reparaciones y Costas; párr. 50 Caso Gómez Palomino Vs. Perú; Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Fondo, Reparaciones y Costas; párrs. 54.25-27 Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia; Sentencia de 27 de febrero de 2002; Reparaciones y Costas; párrs. 84-85; 88-89 Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolívia; Sentencia de 27 de noviembre de 2008; Fondo, reparaciones y costas; párrs. 133-134; 137-141 Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay; Sentencia de 22 de septiembre de 2006; Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 158

b. Los gastos inherentes al proceso internacional ante el sistema Interamericano, corrieron a cuenta del bufete Ressini Enriquez & Asoc. Incluyendo, viajes de entrevistas con las víctimas y testigos en diferentes departamentos de Bolivia, el traslado de tres personas, dos abogados y una de las víctimas hasta Washington a convocatoria de la Comisión; el trabajo continuo del proceso, los gastos logísticos de viajes, hospedajes y alimentación de los actores entre las ciudades de La Paz, Sucre y Santa Cruz; los costes de informes periciales, la logística de impresiones, mensajería y otros. Monto que se calcula en SU\$ 90.000.- (NOVENTA Y MIL dólares de Estados Unidos).38

3.6 SOBRE EL ACTO DE DESAGRAVIO Y LA ENTREGA DE UNA ROTONDA A LA FAMILIA IBSEN

El Estado demandado, de manera unilateral y precipitada, sólo a efectos de justificar supuestas medidas compensatorias, sin consultar en lo mínimo con el representante legal de la familia Ibsen, vulnerando procedimientos administrativos establecidos por el mismo Gobierno Municipal, contenidos en los Arts. 23 al 29 y 33 de la Resolución Municipal No. 224/97 y el Reglamento Municipal de Nominación de Vías Públicas y Registro de Propiedad Horizontal, aprobó la emisión de la Ordenanza Municipal No. 085/2010 de fecha 8 de abril de 2010, por la que se nominó como "Familia Ibsen" una rotonda ubicada en la Av. Costanera intersección con la calle 30 de la zona de Cota Cota de la ciudad

³⁸ Caso La Cantuta Vs. Perú; Sentencia de 29 de noviembre de 2006; Fondo, Reparaciones y Costas; párrs. 243-245 Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia; Sentencia de 27 de febrero de 2002; Reparaciones y Costas; párrs. 126-128 Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia; Sentencia de 27 de noviembre de 2008; Fondo, reparaciones y costas; párrs. 179-181

de La Paz cuya denominación improvisada no responde a previsiones establecidas en el Reglamento, es decir no existe el denominativo "rotonda".

En la página Web de la Oficina Municipal de Comunicación, desde el 11 de mayo de 2010, se pública lo anterior como un hecho ya realizado y en los contenidos referenciales se distorsiona la composición fáctica de las violaciones acaecidas. A ese efecto, se impugnó la Ordenanza Municipal, denunciándose los argumentos errados por parte de funcionarios del Gobierno Municipal.

No obstante, corresponde establecer los siguientes elementos objetivos para determinar si en realidad de trata de un acto de desagravio o la **PRODUCCIÓN DE MAYOR AGRAVIO A LAS VÍCTIMAS** de violación de Derechos Humanos:

- a. Se trata de una improvisada como reducida rotonda que comprende una superficie de 8 metros de diámetro circular y permite una circulación estrictamente vehicular, básicamente porque se encuentra configurada por vías que sólo admiten tráfico para vehículos a gran velocidad en ambos sentidos.
- b. En esa rotonda, debido a sus dimensiones reducidas, no existe espacio ni oportunidad para la interrupción, paseo o visita de peatones o personas, porque se genera riesgo de accidentes debido al tráfico sólo de movilidades y la inexistencia de espacio peatonal.
- c. Esta rotonda es marginal, porque se encuentra ubicada al final de los cordones periféricos de la ciudad, al pie de un cerro que comprende el 50 % de sus dimensiones panorámicas y, es lugar preferido para el depósito de basurales aledaños a la rotonda.

- d. La plaqueta a la que se hace referencia, comprende una superficie de cemento de 30 por 50 centímetros que ha sido construida en el piso, a la misma ninguna persona podría ni casualmente asomarse a leer su contenido, máxime si se considera que el 50 % de sus dimensiones panorámicas se encuentra configurado por un cerro.
- e. Asimismo, la nominación de la rotonda como "Familia Ibsen" desvirtúa la esencia del acto de reconocimiento y resarcimiento, pues comprende a los MIEMBROS VIVOS DE LA FAMILIA IBSEN y fundamentalmente a los hijos menores de Tito Ibsen, configurando en los hechos un acto de violación de previsiones establecidas en el Código del Niño, Niña y Adolescente y, posibilidades serias de atentados futuros contra los mismos.
- f. Fundamentales observaciones que quedan en evidencia del muestrario fotográfico que se acompaña, pero además corresponde señalar que no obstante nuestras objeciones y sugerencias al respecto, NUNCA FUIMOS ESCUCHADOS y en esa línea imperativa en fecha 21 de mayo de 2005, un Viceministro junto a representantes de ASOFAMD procedieron a la inauguración de una rotonda que, no sólo causa más agravio a la familia demandante, sino que conlleva riesgo contra la vida y la seguridad de sus integrantes por el componente genérico e inespecífico de su nominación. A mayor abundamiento, en cuanto a medidas similares efectuadas en otros casos americanos, encontramos nominaciones a escuelas, pasando por monumentos de real incidencia en la sociedad; dadas estas circunstancias, este acto constituye en sí mismo un intento

de descargo ofensivo a nuestra dignidad, a la de nuestros seres queridos y a las recomendaciones de la Comisión; solicitamos que esta Honorable Corte enrumbe a través de sus resoluciones al Estado boliviano por una senda seria y prolija, sin improvisaciones.

3.7 CON RELACIÓN A LAS PRESTACIONES DE SERVICIO GRATUITO EN MATERIA DE SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA

Los representantes del Estado demandado, en la misma fecha 8 de abril de 2010, cinco días antes de la audiencia pública en Lima Perú y de la misma forma precipitada, simplemente a efectos de justificar presuntas medidas compensatorias, vulnerando normas elementales de orden contractual y asumiendo defectos de forma y de fondo, suscribieron un Convenio Interinstitucional para la prestación de servicios médicos en beneficio de miembros de la familia Ibsen "Cárdenas".

En ese marco por demás apresurado e irregular, se hace necesario establecer las siguientes observaciones que desnudan los elementos ofensivos intentados y hechos públicos como alegatos orales finales en la audiencia de fecha 13 de abril de 2010, habiéndose entregado como prueba documental un convenio suscrito solamente entre el Ministerio de Salud y Deportes y la Caja Petrolera de Salud, sin el conocimiento, menos el consentimiento del representante legal de las víctimas. Al hacer referencia a las víctimas, tanto en el título del contrato como en la descripción de sus cláusulas, se incurre en errores de identidad, pues considera a miembros de la familia <u>Ibsen Cárdenas</u> cuando en realidad debería ser <u>Ibsen Castro</u>; tratándose de un contrato en la vía civil, las

exigencias de identidad precisa asumen relevancia y notoriedad para la eficacia del mismo.

A nivel de la Cláusula TERCERA (Del Objeto), se identifica a los miembros de la familia Ibsen Castro correctamente, empero consigna erróneamente los números de cédulas de identidad y, de algunos, no consigna ese importante detalle e incluso repite los números de cédulas para diferentes personas.

En total vulneración de la eficacia de un Contrato, establecido por el Art. 519 del Código Civil boliviano, en la suscripción del contrato no participa el representante legal de las víctimas, situación que conlleva posibilidades futuras de su desconocimiento e incumplimiento de servicios, así las víctimas al no haber participado en la suscripción no tendrían oportunidad alguna para cuestionar y/o reclamar el cumplimiento eficaz del contrato.

Empero lo que resultó más sorprendente es que, al recibir instrucciones del Ministerio de Salud, como el aviso de notificación Cite MSyD/DGSS/SACP No. 425/2010 de 13 de mayo de 2010, el representante legal de las víctimas se apersonó por ante las autoridades de la Caja Petrolera de Salud, las cuales le manifestaron reiteradamente que no conocían en absoluto el contrato ofertado por los representantes del Estado demandado.

3.8 EN TORNO AL SELLO POSTAL

Con relación al sello postal, el representante legal de las victimas se apersonó por ante la Gerencia de Correos de Bolivia y constató que no existía aprobación sobre el particular, antes de la audiencia de fecha 13 de abril de 2010.

En forma posterior, la encargada de filatelia, señora Vilma Pérez, especificó que la falta de aprobación anterior fue subsanada y presentó al representante legal de las víctimas, un proyecto de sello postal realmente lacónico, toda vez que en la figura central se consignaba sólo la figura de Rainer con un halo de sombra negra en la parte posterior, no considerándose la identidad precisa de las víctimas, Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, menos los años alusivos a su desaparición ni detalle alguno sobre el particular.

Consecuentemente, al retorno de Lima se tomó contacto con el Viceministro Samuel Tola y remitimos una nota de queja a la Cancillería de la República en fecha 10 de mayo de 2010, haciendo conocer nuestras observaciones, habiéndosenos permitido realizar e introducir algunas modificaciones en el sello postal como la fotografía de José Luis y las fechas exactas de las desapariciones forzadas.

3.9 CON RELACIÓN AL PROCESO PENAL SEGUIDO EN LA JURISDICCIÓN INTERNA

En el tratamiento de esta causa y las conclusiones esgrimidas por ante el Pleno de la Honorable Corte en Lima Perú, los representantes del Estado no presentaron argumentos valederos para desvirtuar **APRESURADOS SINO IMPROVISADOS ENSAYOS JUSTIFICADORES** de sus presuntos avances en la búsqueda de una reparación justa, conforme se evidencia de la siguiente exposición puntual:

a) En el demorado sino eterno proceso penal, en fecha 6 de diciembre de 2008 por el Juzgado Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial de Santa Cruz de la Sierra se emitió Sentencia contraria a derecho, con vulneraciones de la ley, a la Jurisprudencia internacional y de la Corte Interamericana, aplicando la figura penal de la **PRESCRIPCIÓN** y

- sosteniendo que el tipo de **DESAPARICIÓN FORZADA** no era aplicable conforme al principio de retroactividad de la ley.
- b) Previos los recursos de apelación, interpuestos tanto por el Ministerio Público como por los querellantes, en fecha 28 de septiembre de 2009 la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Justicia de Santa Cruz, emitió la Sentencia de segunda instancia, mediante la cual **CONFIRMÓ** en todas sus partes y alcances la arbitraria, ilegal e infundadada primera decisión.
- c) A ese efecto procesal, tanto el **MINISTERIO PÚBLICO** a través de los fiscales Pura Cuellar Ortiz, Consuelo Severich y Jesús Germán Quezada Gonzalez, como los **QUERELLANTES** representados por Claudia Oroza de la Riva y Rebeca Ibsen Castro interpusieron sendos **RECURSOS DE CASACIÓN** impugnando el fallo de segunda instancia y acusando violaciones a la ley sustantiva, la doctrina y la jurisprudencia, solicitando que se declare fundados los recursos de casación y se anulen las resoluciones cuestionadas.
- d) Por insólito e inadmisible que parezca, en fecha 4 de abril de 2010 la Fiscalía General de la República a través del Fiscal Milton Iván Montellano Roldán, presentó requerimiento que fue leído en la audiencia pública de fecha 13 de abril de 2010 ante vuestras Eminencias, en la cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA de manera textual informó: "... a la Honorable Corte sobre el proceso seguido por Antonia Gladis Oroza Vda. de Solón Romero y Rebeca Ibsen Castro, manifestando categóricamente que en la actualidad, en fecha 5 del presente mes y año el MINISTERIO PÚBLICO ha presentado su

REQUERIMIENTO a la Sala Penal Segunda de la Excelentisima Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que esta pueda dar CELERIDAD declarando INFUNDADOS LOS RECURSOS DE CASACIÓN que impugnaron el fallo de la Segunda instancia interpuesto a fojas 55 - 86, 55 - 91, 55 - 93, 55 - 95 y fojas 55 - 98, por NO SER CIERTAS LAS VULNERACIONES DE LA LEY ACUSADAS en los mismos" concluyendo que también "...se requirió que se priorice con la RESOLUCIÓN DE ESE MODO y se emita el Auto Supremo a la brevedad posible".

e) A mayor extravió procesal, el representante del Ministerio Público incorporó la identidad de personas que nada tienen que ver con las partes en ese proceso penal señalando textualmente: - "...como datos para tomar en cuenta - que como se ha comprobado las actitudes asumidas por JOSÉ VICTOR es un caso análogo VICTOR PÉREZ COCA en la tramitación del proceso constituyen actos dilatorios que afectan el normal desarrollo del mismo ocasionando retrasos indebidos en la Resolución de la causa que no puede ser soslayado en este tribunal".

Es decir, como habíamos **SOSTENIDO EN NUESTROS ALEGATOS ORALES FINALES**, cualquier argumento sesgado es válido para los representantes del Estado demandado, no les interesa ni siquiera revisar la solidez de sus fundamentos orales que debían ser expuestos por ante la brillantez de los integrantes de la Honorable Corte, o de la prueba documental entregada; su objetivo es hacer creer sobre sus presuntos avances en el cumplimiento de recomendaciones, verificando una oprobiosa pretensión de subestimar la

sapiencia, la sana crítica y la sabiduría de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como pueden existir avances del Estado demandado en cuanto a la búsqueda de una reparación justa, si el propio MINISTERIO PÚBLICO que presentó RECURSO DE CASACIÓN, en forma posterior a través de una autoridad superior requiere y considera que el Auto de Vista recurrido ha interpretado correctamente las disposiciones legales, SIN HABER VULNERADO NINGUNA NORMA DE ORDEN LEGAL, menos las acusadas en los recursos de casación. Profunda frustración y desánimo nos causa el recibir tal maltrato, nos sentimos humillados y subestimados, pero levantamos la frente ante el cobijo de la Justicia Interamericana.

3.10 OBSERVACIONES A LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL ILUSTRADO ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DE 13 DE ABRIL DE 2010.

Conforme es de vuestro ilustrado conocimiento, en la audiencia pública celebrada en Lima Perú en fecha 13 de abril de 2010, el Ilustrado Estado demandado como evidencia plena de su intención de seguir encubriendo la responsabilidad de los autores de hechos tan graves en materia de Derechos Humanos, sin presentar argumento alguno sobre específicos proyectos que permitan conseguir la materialización del derecho a la verdad de la familia Ibsen y programas orientados a la obtención del castigo de los autores, materiales e intelectuales, simplemente se avocó a cuestionar las reparaciones incoadas por la Comisión Interamericana y las víctimas a tiempo de presentar presunta prueba documental que corroboraba sus observaciones.

En ese sentido, corresponde establecer nuestras objeciones pertinentes, orientadas a verificar la inconsistencia y falta de fundamento jurídico de tales pruebas documentales:

3.10.1 Con relación a la prueba documental No. 1

El Estado demandado presentó por Secretaría de la Corte Interamericana, una Certificación de la Fiscalía del Distrito de La Paz, suscrita por la Fiscal de Materia Verónica Arancibia Zanguesa, mediante la cual se deja constancia sobre la existencia de un proceso penal en contra de la perito Claribel Patricia Ramírez Hurtado.

Sobre el particular se impone establecer los siguientes cuestionamientos que hacen a la sana crítica y el comportamiento lógico de orden procesal:

El Estado demandado, desde la presentación de nuestros fundamentos para que el presente caso sea sometido a la Corte de fecha 12 de diciembre de 2008, así como en nuestro escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de fecha 16 de octubre de 2009, conocía de la participación pericial de la Dra. Claribel P. Ramirez y en ningún momento ejerció su derecho a la objeción y/o impugnación, no obstante que le fue legalmente comunicada mediante la misma Corte Interamericana.

La Certificación de la denuncia penal de 9 de abril de 2010 implica la verificación de una fecha posterior a las establecidas procesalmente en la tramitación de la presente causa. Asimismo, la fecha de la denuncia, 3 de noviembre de 2009 es también posterior a nuestro ofrecimiento como perito de la Dra. Claribel Ramírez.

Si bien existiría una denuncia penal en contra de la perito psiquiatra, el Ministerio Público en el marco de la debida diligencia, mínimamente debía haber presentado a las autoridades de la H. Corte Interamericana, el formulario de Notificación legal previsto por ley, a efectos de demostrar que la denunciada tuvo opciones legales de activar su derecho constitucional a la defensa. A mayor agravamiento, se desconoció la misma Constitución Política del Estado que los representantes del Estado presentaron, se esgrimió una simple denuncia sin que exista ninguna Sentencia Ejecutoriada respecto a la misma, vulnerando la garantía constitucional de presunción de inocencia establecida en el Art. 116 de la Ley Fundamental y la inviolabilidad de la dignidad de las personas prevista por el Art. 22 constitucional.

a) Un oficio CITE IDIF 094/02 de fecha 7 de febrero de 2004, mediante el cual el Director del IDIF recomienda al Fiscal General de la República no renovar el contrato de la perito por la comisión de presuntas irregularidades.

Con relación a este oficio, no existe coherencia menos congruencia en el accionar del Estado demandado, pues en forma posterior a la fecha de los documentos que hacen a las observaciones del Estado, la perito cuestionada fue reiteradamente contratada por el propio Ministerio Público. Corresponde establecer los siguientes elementos objetivos que se encuentran basados en documentos que se acompañan y que desvirtúan las contradictorias observaciones sobre el particular:

a) Según el Certificado del Ministerio Público CITE: PERS. No. 011/2005 de 1 de marzo de 2005, la mencionada profesional fue designada como

- Psiquiatra Forense mediante concurso de méritos convocada por la Fiscalía General de la República.
- b)Debido a que se produjo su designación como Directora Nacional de Salud Mental dependiente del Ministerio de Salud, previa Convocatoria Pública para Concurso de Méritos en fecha 22 de octubre de 2004, presentó renuncia al Fiscal General de la República.
- c) El Ministerio Público, a través del oficio de fecha 30 de octubre de 2004, a tiempo de agradecerle por los servicios prestados, aceptó la renuncia incoada, con suscripción del Fiscal General de la República.
- d)No obstante lo anterior, según Contrato de Prestación de Servicios que se acompaña, el Ministerio Público, a través del Dr. Pedro Gareca Perales como Fiscal General de la República, en forma posterior, es decir en fecha 31 de agosto de 2006, contrató los servicios de la perito como especialista forense para establecer la personalidad del ex Presidente de Bolivia Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada.
- e) El mismo Ministerio Público, en fecha 15 de enero de 2010, mediante la Fiscalia General de la República designó como perito a la Dra. Claribel Ramírez Hurtado para establecer la salud mental del ex Fiscal de Distrito de La Paz, Jorge Gutiérrez Roque y verificar si existe simulación de enfermedad mental y si se encuentra habilitado para enfrentar procesos judiciales.

Asimismo de manera desatinada, los representantes del Estado demandado en plena audiencia pública de alegatos finales orales, pretendieron además cuestionar extemporáneamente la participación de la perito con argumentos

también relacionados a la forma de designación de perito, al extremo de haberse hecho llamar la atención por parte de su Señoría el señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana.

3.10.2 En relación a la prueba documental No. 2

Los fundamentos de extravío procesal, improvisación, argumentaciones baladíes y fútiles quedan en evidencia, cuando el Estado demandado presenta como prueba documental el mismo escrito presentado por las víctimas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitando que el presente caso sea sometido a la Corte Interamericana.

3.10.3 En torno a la prueba documental No. 3

La intrascendencia de la presente prueba documental, implica que nos remitamos a nuestros fundamentos establecidos en el punto 2.1, supra sobre la desaparición forzada y reparaciones de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

3.10.4 Con relación a la prueba documental No. 4

El Estado demandado presentó por ante Secretaria de la H. Corte un oficio de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia SIB-NAL. GG 966/10/gestión 2009 – 2010 de fecha 1 de febrero de 2010, dirigido al señor Embajador Hugo Fernandez A., Viceministro de Relaciones Exteriores de la Cancillería de la República de Bolivia y suscrito por el Gerente General del SIB.

De los contenidos de la nota mencionada se infieren las siguientes actuaciones de consulta administrativa:

- a) Las víctimas, en el ámbito de su pretensiones reparatorias, solicitaron un monto de \$us. 900.- (novecientos 00/100 dólares americanos) como promedio de cálculo mensual para Rainer Ibsen Cárdenas.
- b) El Estado a efectos de desvirtuar esa pretensión, remitió una solicitud a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, sobre el promedio del sueldo mensual que percibiría un Ingeniero.
- c) La Sociedad de Ingenieros de Bolivia, a fin de dar respuesta al requerimiento del Viceministro confirmó el monto pretendido por las víctimas, manifestando que el monto mensual aproximado que podría percibir un Ingeniero es de \$us. 900.00.- (Novecientos 00/100 Dólares americanos) tomando en cuenta además una serie de variables posibles.

3.10.5 Sobre la prueba documental No. 5

El accionar imperativo, inconsulta con las víctimas, la desesperación de configurar medidas de supuesta reparación; queda en evidencia de los documentos presentados en audiencia pública, los cuales fueron oportunamente observados y nos remitimos al punto 3.6 supra sobre el Acto de desagravio y la entrega de una rotonda a la familia Ibsen.

Asimismo, debemos hacer notar que el representante legal de las víctimas ante la arbitraria inauguración de la rotonda presentó dos oficio de impugnación por ante el H. Alcalde Municipal con copia al Consejo una de fecha 7 de mayo de 2010 y otra de fecha 21 de mayo de 2010 como se evidencia de los documentos que se acompañan.

3.10.6 En relación a la prueba documental No. 6

Los argumentos despabilados, improvisados y meramente justificadores del Estado, quedan en absoluta evidencia con la presentación de un contrato que desde el título contiene errores de imprecisión y que no comprende a las víctimas, por cuanto se hace referencia oficial de un documento suscrito a favor de la familia Ibsen Cárdenas cuando en realidad, el conocimiento de la causa les hubiese permitido deducir que se trata de la familia Ibsen Castro.

En torno a mayores observaciones, de forma y de fondo, nos remitimos a lo establecido en el punto 3.7 *supra* con relación a las prestaciones de servicio gratuito en materia de salud física y psicológica.

3.10.7 Sobre la prueba documental No. 7

Sobre el particular y a efectos de conseguir la mayor precisión posible y evitar repeticiones infundadas nos remitimos a nuestras observaciones del punto 3.8 en torno al Sello Postal supra.

3.10.8 Con relación a la prueba documental No. 8

El Estado demandado a través de sus representantes, presentó prueba no atinente al rigorismo esencial en este delicado proceso.

Lo anterior queda al descubierto por los documentos presentados en este punto, que analizamos brevemente sin el ánimo de redundar:

a) El primer documento se trata de un oficio CITE FGR STRIA No. 371/2010 de 6 de abril de 2010 por el cual, el Fiscal General de la República Mario Uribe Melendres se dirige al Canciller de la República David Choquehuanca Céspedes haciéndole conocer que le remite

- fotocopias legalizadas de dos requerimientos presentados ante la Corte Suprema de Justicia en fecha 5 de abril de 2010.
- b) El primer requerimiento, de marzo 2010, emitido por el Fiscal Milton Iván Montellano Roldán, tiene relación con el caso de autos pues se trata de un requerimiento inherente al proceso penal que se sigue en la jurisdicción interna y solicita a la Sala Penal Segunda de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación que se disponga no haber lugar a la extinción de la acción penal.
- c) El segundo requerimiento, de marzo 2010 es también emitido por el mismo Fiscal Milton Iván Montellano Roldán y tiene relación con el caso de autos pues se trata de otro requerimiento inherente al proceso penal que se sigue en la jurisdicción interna y solicita a la misma Sala Penal Segunda de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación que se declaren infundados los recursos de casación presentados precisamente por el mismo Ministerio Público y en el fondo se determina la extinción de la acción penal.

3.10.9 En cuanto a la prueba documental No. 9

El Estado demandado, acreditó documentos y cuadros relacionados con sus proyectos y previsiones sobre el Plan Nacional de acción de Derechos Humanos y la materialización de una política orientada al esclarecimiento del ejercicio pleno y el fortalecimiento de la democracia, las cuales básicamente demuestran acciones de exhumación.

Las víctimas no tenemos objeción alguna sobre el particular, empero no creemos que estas acciones sean concretizadas con la sola ejecución de exhumaciones, pues las mismas resultan completamente insuficientes si se consideran las obligaciones que tienen los Estados dentro las previsiones de la Convención Americana; deviniendo tal iniciativa en un ejercicio que debería ser integral y multidisciplinario.

El Estado demandado, debe contar con proyectos y programas específicos para cada caso en particular como el de la familia Ibsen, empero no sólo para encontrar restos sino y fundamentalmente para garantizar el derecho a la verdad y el castigo de los responsables sobre violación de Derechos Humanos, a ese efecto debería presentar planes y proyectos para el esclarecimiento de los hechos degradantes y la determinación de responsabilidades en cuanto a vulneración de Derechos Humanos se refiere en forma, individualizada.

El Art. 113 de la actual Constitución Política del Estado, parágrafo segundo de manera textual dispone: "En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño".

La aplicación efectiva del presente mandato constitucional, sería determinante para que el Estado no se vea afectado en su base económica financiero ante la severidad de reparaciones y sería además una medida práctica y objetiva de prevención nacional e internacional en la protección de Derechos Humanos.

3.10.10 Con relación a la prueba documental No. 10

El Estado demandado, dentro su pretendida posibilidad de evidenciar por ante la Honorable Corte Interamericana los avances en materia de Derechos Humanos presentaó la última Constitución Política del Estado, que evidentemente contiene fundamentales previsiones sobre la protección de Derechos Humanos.

No obstante, en los hechos palmarios y objetivos, los representantes del Estado incurren en un desconocimiento magistral y alarmante de Principios, derechos y garantías constitucionales, verbigracia la pretensión de cuestionar la idoneidad de la perito psiquiatra en función a una simple denuncia que nunca fue de su conocimiento, pese al tiempo transcurrido, en total violación de previsiones constitucionales como las establecidas en los:

- a) Art. 21 numeral 2). Derecho a la honra, honor, imagen y dignidad.
- b) Art. 22. Respeto y protección de la dignidad de las personas considerada como inviolable.
- c) Art. 115.II. Garantías constitucionales del debido proceso, la defensa y justicia oportuna y transparente.
- d) Art. 115. Garantía constitucional de la presunción de inocencia.
- e) Art. 117. Ninguna persona será condenada sin haber sido oída en debido proceso ni sufrirá carga penal que no haya sido impuesta por autoridad competente y en sentencia ejecutoriada.
- f) Art. 119.II. Inviolabilidad del derecho a la defensa.
- g) Art. 180. Principios procesales de publicidad, transparencia, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia,

accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes.

h) Art. 410 numeral 2) Primacía de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

3.10.11 En cuanto a la prueba documental No. 11

El Estado demandado de manera impertinente, en este ámbito internacional de Derechos Humanos, presenta Aranceles de Honorarios profesionales del Colegio de Abogados, los cuáles no tienen relevancia alguna para su consideración y tratamiento en la presente causa, debido a las siguientes razones fundamentales:

- a) Con relación a los ingresos de José Luis Ibsen Peña, ha quedado comprobado que, antes de los luctuosos hechos sí era funcionario de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de cuya fuente laboral fue arbitrariamente despedido. Sin embargo antes de la materialización de las amenazas sobre su vida e integridad corporal, como persona honesta y trabajadora continuó buscando el ejercicio de su profesión para el mantenimiento del status económico de su familia.
- b) Por el contrario, ha quedado probado el descalabro económico por el que atravesó la familia Ibsen, a partir de la detención ilegal, los actos de tortura y la desaparición forzada de José Luis Ibsen, en su caso llegaron a vender sus bienes inmuebles.

c) En cuanto se refiere al tratamiento y determinación de costas, los documentos presentados son impertinentes, por cuanto esos Aranceles establecen condiciones y términos de tratamiento nacional e interno, consecuentemente resulta una inopia pretender imponer a la Honorable Corte Interamericana de Derechos su consideración determinativa, dejando de lado la sapiencia y sabiduría de su Jurisprudencia internacional.

3.10.12 Sobre la prueba documental No. 12

No obstante que en el marco de los Estados democráticos la exigencia de cumplimiento de las normas procesales son de orden público, de inexcusable como obligatorio cumplimiento, el Estado demandado, a efectos de justificar el incumplimiento de su debida diligencia como obligación internacional inobservada, insiste sin fundamento sobre la posibilidad de ubicación de los restos de Rainer Ibsen el año 1983, a cuyo efecto presenta recortes periodísticos que, lejos de confirmar el conocimiento oficial del hallazgo de los restos de Rainer, confunden por su impertinencia, al respecto:

- a) Las desinformaciones y los despropósitos que distorsionan hechos y distraen a la población quedan en evidencia cuando en la prueba documental acreditada se verifican titulares como estos:
 - 1. "Murieron tres extremistas cuando intentaban la fuga, RESULTARON HERIDOS DOS AGENTES".
 - 2. "Comunicado sobre intento de fuga de tres guerrilleros".
 - 3. "Murieron tres militantes del E LN en una tentativa de fuga"
 - 4. "La Paz, encontraron 14 cadáveres de desapa recidos"

5. "COB pide sanción para responsables de la muerte de catorce personas"

6. "Debate de diputados por caso de desaparecidos"

- b) No se termina de comprender, como es posible que un Estado Plurinacional, con la proclamación de una nueva Constitución Política del Estado, continúe aferrándose y haciendo suyas tales desinformaciones procedentes de periodos dictatoriales conculcadores de derechos y garantías constitucionales y que sólo tenían como propósito fundamental confundir a la población para enmascarar y encubrir la impunidad de los responsables de hechos tan graves contra los Derechos Humanos, alejándose de la búsqueda de la verdad histórica.
- c) La inexplicable posición de los representantes del Estado demandado, lamentablemente originan la vigencia de los argumentos represivos que justificaron y dieron aquiescencia absoluta a la violación indiscriminada de los Derechos Humanos de la familia Ibsen.

IV.- EPÍLOGO - PETITUM

En mérito a todos los fundamentos de referencia anterior, se concluye que en la tramitación de la presente demanda sustanciada por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha quedado probado que:

1. El Estado demandado, no obstante sus afirmaciones relacionadas con el avance en el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de la

Comisión Interamericana, en el fondo no ha desplegado, menos iniciado esfuerzo eficaz y objetivo para la investigación de los hechos que patentizan incuestionablemente el incumplimiento de sus obligaciones internacionales por casi cuatro décadas.

- 2. El Estado demandado, incomprensible con forma de comportamiento democrático, sólo no que sigue generando responsabilidades por negligencia ante el sistema interamericano sino que se mantiene incólume ante la consolidación de la impunidad de los autores materiales intelectuales, a cuya consecuencia manifestaciones de avance en la búsqueda de una reparación justa, en este ámbito de los Derechos Humanos, resultan insuficientes y tergiversados.
- 3. Queda en evidencia inobjetable por ante la comunidad de Estados del sistema interamericano, que el Estado demandado, en el caso de la familia Ibsen, no cumplió ni hizo efectiva, por más de 38 años, su responsabilidad de emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima José Luis Ibsen Peña y con relación a Rainer Ibsen Cárdenas, con artificios y subterfugios, después de haber ocultado la ubicación de sus restos, no obstante que no activo directamente su exhumación y sin fundamento suficiente, pretende confirmar que esos restos fueron encontrados en el año 1983, sin haberse notificado o comunicado oficialmente a la familia Ibsen, ni haber realizado estudios de orden científico conducentes a reconfirmar su identidad.

- 4. El Estado, no obstante la suscripción de la Convención Americana y su mismo ordenamiento jurídico, cuya norma suprema es la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad sobre Derechos Humanos, no hizo efectivas las garantías del debido proceso legal y los plazos razonables para la protección de los derechos vulnerados en perjuicio de la familia Ibsen.
- 5. A la luz de la Comisión Interamericana, el caso de Rainer, José Luis y los demás miembros de la familia Ibsen constituyen un reflejo de las deficiencias estructurales en las respuestas del Estado, a cuyo efecto resulta necesario resaltar los problemas que han marcado el tratamiento del caso Ibsen y la necesidad de que la voluntad expresada por el Estado demandado se vea reflejada en la cesación y no repetición de estas deficiencias que continúan generando responsabilidad Internacional para el Estado demandado en esta materia.
- 6. El Estado demandado, por más de 38 años, incumplió su obligación de adoptar, de acuerdo a procedimientos constitucionales y las normas de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, legales o de otro carácter para hacer efectivo la protección de los derechos y libertades de las víctimas demandantes, la familia Ibsen.
- 7. El Estado, patentiza la violación de sus obligaciones internacionales, al escudarse en cuanto a las reparaciones en una afectación de su base económica financiera, estableciendo mayores infracciones que hacen a la violación del principio de no regresión, la denegación discriminatoria

y la no aplicación de legislación o ejecución de medidas que permitan activar una protección efectiva de Derechos Humanos para la familia Ibsen.

Ante la evidencia incontrastable de que en definitiva, las respuestas del Estado demandado no dan cuenta objetiva ni pragmática sobre el cumplimiento apropiado de las recomendaciones emitidas por la Ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en los hechos debidamente probados, no controvertidos por el Estado aludido así como en los fundamentos de derecho internacional sobre Derechos Humanos, con el debido respeto nos permitimos solicitar que la Honorable Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, concluya y **DECLARE AL ESTADO DEMANDADO** responsable por la **VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS:**

- a. Al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, establecidos en los Arts. 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los Derechos Humanos consagrada en el Art. 1.1 del mismo instrumento, así como de los Arts. I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, todos en perjuicio de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña;
- b. A la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los Arts. 5, 8, y 25 de la Convención Americana en relación a la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el Art. 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio

de los siguientes familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña: Martha Castro Mendoza (madrastra y cónyuge respectivamente) Tito Ibsen Castro (hermano e hijo respectivamente) Rebeca Ibsen Castro (hermana e hija respectivamente) y Raquel Ibsen Castro (hermana e hija respectivamente)

c. Establecidos en los Arts. III y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Como consecuencia de lo anterior solicitamos también a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado boliviano a:

- a. Realizar una investigación, imparcial y exhaustiva que sea determinante para el enjuiciamiento y sanción a todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.
- b. Ubicar el paradero de José Luis Ibsen Peña, y de ser posible identificar científicamente y devolver a sus familiares, sus restos mortales.
- c. Llevar a cabo los actos tendientes idóneos para la recuperación de la memoria histórica de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.
- d. Adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares a aquellos que son materia del presente caso, en especial medidas para evitar la falta de diligencia en las investigaciones y para eliminar obstáculos legales y de otra naturaleza que han impedido el esclarecimiento, la identificación y la sanción de los responsables de tan graves violaciones de Derechos Humanos ocurridos durante las dictaduras militares.

- e. Adoptar medidas de rehabilitación a favor de los familiares de las víctimas.
- f. Reparar, a los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña por los daños materiales e inmateriales sufridos.
- g. Pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso por ante la Comisión y Corte Interamericanas.

"JUSTICIA, IGUALDAD Y EQUIDAD, VALORES Y PRINCIPIOS SUPREMOS"

La Paz, 24 de mayo de 2010

Dr. Tito Ibsen Castro Representante Legal de las Víctimas

Dr. J. Daniel Enríquez Tordoya
Abogado Representante
de las víctimas

Dr. Mario Ressini Ordóñez

Abogado Representante

de las víctimas